



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERA SALA PENAL UNITARIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, CON SEDE EN ACAPULCO, GUERRERO CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE TABARES, AZUETA, GALEANA, MONTES DE OCA, ABASOLO, ALLENDE Y ALTAMIRANO.

TOCA PENAL: I.S.P.U.79/2025.

EXPEDIENTE JUDICIAL: JO-52/2023.

APELANTE: DEFENSORES PÚBLICOS DEL SENTENCIADO.

RESOLUCIÓN APELADA: SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA.

DELITOS: SECUESTRO AGRAVADO.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO: **JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.**

Acapulco de Juárez, Guerrero, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para resolver el toca penal **I.S.P.U.-79/2025**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por los licenciados Fernando Alfonso Acosta Salcedo y Wendy Priscila Zamora Vázquez, defensores públicos del sentenciado, en contra de la **sentencia definitiva (condenatoria)** de fecha **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, dictada por el licenciado Efrén Palacios Barboza, Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares; en el expediente judicial **JO-52/2023**, instruido en contra de **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, por el delito de **secuestro agravado**, en agravio de

[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]

.; y

RESULTANDO

PRIMERO. De la resolución apelada. El **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, el licenciado Efrén Palacios Barboza, Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal del Estado con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares; dictó **sentencia definitiva condenatoria**, en el expediente judicial **JO-52/2023**, instruido en contra de [No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de **secuestro agravado**, cometido en agravio de la [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]; en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. En atención al considerando primero de esta resolución, este tribunal unitario de juicio oral es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.

[No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], es **culpable y penalmente responsable** en la comisión del delito de **secuestro agravado**, cometido en agravio de la

[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] con

[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111].

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se impone al sentenciado referido **una pena de prisión de**

cincuenta años, que deberá compurgar en el Centro de Reinserción Social que sea designado para tal efecto en la etapa de ejecución, y que deberá compurgar **a partir del dos de diciembre del dos mil veintidós, cuando se le decretó la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa**; así como una multa de **cuatro mil unidades de medida y actualización vigente al momento de los hechos (\$75.49)**, equivalente a la cantidad de **\$301,960.00 (trescientos un mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.)**; cantidad que deberá depositar a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

CUARTO. Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño, en términos de lo establecido en el considerando noveno de la presente resolución.

QUINTO. Se deja subsistente la medida cautelar de prisión preventiva impuesta por el juez de control, la que fue prorrogada por este juzgador, hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución, para después quedar bajo los efectos de la pena de prisión establecida en la presente sentencia.

SEXTO. Amonéstese y apercíbase de manera pública al sentenciado
[No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], para que evite reincidir en la comisión de conductas ilícitas tipificadas como delitos por la ley penal.

SEPTIMO. Se suspenden los derechos políticos del enjuiciado por el tiempo que se impuso como pena de prisión.

OCTAVO. Al tenor de los preceptos legales 468, fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hace saber a las partes, que la presente

resolución es apelable, y para tal efecto tienen un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que surte efectos la notificación respectivo.

NOVENO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, tórnese la misma mediante oficio dentro del término de Ley, al juez de ejecución penal en turno con jurisdicción [No.9]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]; así como al Director del [No.10]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]”, para su debido cumplimiento.

DECIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución por ser el presente asunto de interés público, por el delito de que se trata, se ordena remitir copia autorizada a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado.”

SEGUNDO. Interposición del recurso, contestación, derecho a la adhesión, envío al Tribunal de alzada y admisión del recurso de apelación.

Interposición. Inconformes con tal determinación, los defensores públicos del sentenciado, presentaron recurso de apelación; medio de impugnación, que el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, tuvo por interpuesto el seis de mayo de dos mil veinticinco.

Contestación. En el presente asunto, ninguna de las demás partes procesales (agente del Ministerio Público, asesor jurídico público y víctima), dieron contestación al recurso de apelación de que se trata.

Derecho a la adhesión. El artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que quien tenga derecho a recurrir,

podrá adherirse al recurso de apelación, supuesto que en el presente caso no se actualizó.

Envío al Tribunal de alzada. El seis de junio de dos mil veinticinco, la autoridad recurrida, de conformidad con el artículo 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentó el recurso de apelación, ante la Oficialía de Partes de las Salas Unitarias del Proceso Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares; mismo que fue remitido a esta alzada, el **quince de agosto de dos mil veinticinco**.

Admisión del recurso de apelación. Por auto de radicación de fecha **quince de agosto del dos mil veinticinco**, esta Primera Sala Penal Unitaria del Proceso Penal Acusatorio, tuvo por admitido el recurso de apelación que interpusieron los defensores públicos del sentenciado, ante el Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, quien a la vez, remitió en original el expediente judicial **JO-52/2023**, que contiene el escrito de interposición del recurso y sus respectivos agravios (consultable de fojas 947 a 954).

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se admitió el citado recurso de apelación interpuesto por los defensores públicos del sentenciado, y se tuvo por formulado su único agravio.

Audiencia. En razón a que, **los apelantes, no expresaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios**, sobre su único agravio; y que este Tribunal revisor, no estimó pertinente

señalar la audiencia que prevé el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, razón por la cual no se llevó a cabo la audiencia de alegatos aclaratorios.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Primera Sala Penal Unitaria del Proceso Penal Acusatorio, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano, con fundamento en los artículos 5, tercer párrafo, así como del numeral 23, fracción I (atribuciones de la sala penal), y 26 Bis, dispositivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero; tiene competencia para conocer del trámite, radicación, estudio, análisis, y resolución, respecto de los recursos de apelación y demás medios de impugnación y procedimientos que en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás leyes aplicables, que hagan valer las partes; por tanto, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 20 primer párrafo y apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, fracción VIII; 8, párrafo segundo, quinto, sexto, octavo, décimo primero, décimo séptimo y décimo octavo; 24, fracción IV, 26 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 129; así como los diversos preceptos 456, 471 y 467, fracciones V y VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, este órgano de alzada, tiene competencia en los asuntos que le corresponden y turnen, bajo los lineamientos ya citados, en atención a ello, se formó el toca penal correspondiente y se registró en el libro de gobierno, física y electrónicamente asignado bajo el número **I-S.P.U-79/2025**; que por turno le correspondió.

II. Idoneidad, Legitimación y Oportunidad.

Idoneidad. De conformidad con el artículo 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso de

apelación planteado por la defensa pública del sentenciado, es idóneo, pues se interpuso en contra de la sentencia definitiva.

Legitimación. En el mismo sentido, se establece que el derecho a recurrir corresponde a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución, en el caso la defensa pública del sentenciado, quien conforme al artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son sujetos del procedimiento penal; de ahí que, no exista duda de que están legitimados para interponer el citado recurso.

Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto en tiempo y forma, dado que la defensa pública del sentenciado, impugnó la determinación dentro del plazo de diez días que para tal efecto contempla el segundo párrafo del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Antecedentes del procedimiento de origen. Para mejor comprensión del asunto, a continuación, en orden cronológico se detallan las actuaciones que comprendieron la etapa de juicio oral:

- 1. El treinta de junio de dos mil veintitrés,** el licenciado Efrén Palacios Barboza, Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, a quien por turno correspondió el conocimiento del asunto, dictó **auto de radicación**, y señaló el once de agosto de dos mil veintitrés, para la audiencia de juicio oral.
- 2. El once de agosto de dos mil veintitrés,** a solicitud de la defensa particular del sentenciado, se difirió la

audiencia, y en su lugar se fijó el tres de octubre de dos mil veintitrés.

3. El **tres de octubre de dos mil veintitrés**, ante la incomparecencia de la asesora jurídica de la parte victimal, se difirió la audiencia, y se señaló el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, para la audiencia de juicio.
4. Por auto procesal, de **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se difirió la audiencia señalada para el nueve del mismo mes y año, ello a consecuencia de las afectaciones causadas por el huracán Otis, programándose para el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
5. El **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**; se difirió la audiencia, dada la incomparecencia, de la defensora pública designada para asistir al acusado en el CEFERESO; sin que se señalara fecha de audiencia.
6. Por auto de **veintiocho de febrero de febrero de dos mil veinticuatro**, se fijó fecha de audiencia señalándose para tal efecto las dieciséis horas del día doce de abril de dos mil veinticuatro.
7. El **doce de abril de dos mil veinticuatro**, se difirió la audiencia, ello a solicitud del agente del Ministerio Público, y también dada la incomparecencia de la defensora pública para asistir al acusado; por lo tanto el juez señaló las trece horas del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.
8. En **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, se apertura formalmente la audiencia de debate, en la que las partes procesales técnicas expusieron sus alegatos de apertura; suspendiéndose la audiencia,

para las trece horas del seis de junio de dos mil veinticuatro.

9. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se desahogó el testimonio de [No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]; y se suspendió la audiencia para las dieciséis horas del catorce de junio de dos mil veinticuatro.

10. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se difirió la audiencia, a solicitud del agente del Ministerio Público y de la defensora pública, por lo que se fijaron las catorce horas del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

11. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, a solicitud de la defensa particular, se difirió la audiencia, y se señalaron las dieciséis horas del cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

12. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se difirió la audiencia, a solicitud del agente del Ministerio Público, y se fijaron las once horas con veinte minutos del doce de julio de dos mil veinticuatro.

13. El doce de julio de dos mil veinticuatro, ante la incomparecencia de la defensora pública, se difirió la audiencia, para las once horas del veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

14. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se reprogramó la audiencia para las once horas del uno de agosto de dos mil veinticuatro.

15. El uno de agosto de dos mil veinticuatro, ante la inasistencia del agente del Ministerio Público, se difirió la audiencia, y en su lugar se señalaron, las once horas del nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

- 16. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, se difirió la audiencia para las once horas, del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.
- 17. El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, se difirió la audiencia para las diecisiete horas del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.
- 18. El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, se suspendió la audiencia, (los defensores particulares renunciaron) y se señalaron las dieciséis horas del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 19. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, se desahogó la testimonial de Wendy Ruth Márquez Vargas, y se suspendió la audiencia para las quince horas del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 20. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, se difirió la audiencia para las once horas del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro; pues la defensora pública que asiste al sentenciado no compareció.
- 21. El treinta de septiembre de dos mil veinticinco**, el juez del proceso, realizó un acta, en la que hizo constar, la imposibilidad material para aperturar la audiencia de juicio, ello a consecuencia de las afectaciones provocadas por el "Huracán Jhon"; y se señalaron las doce horas del diez de octubre de dos mil veinticuatro.
- 22. El diez de octubre de dos mil veinticuatro**, se reprogramó la audiencia de juicio, para las dieciséis

horas del veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro.

23. El **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, se reprogramó la audiencia para las quince horas del treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

24. Mediante **auto** de trámite procesal, el juez dejó sin efectos la fecha para continuar la audiencia de juicio, y en su lugar señaló las diecinueve horas del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

25. En audiencia de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**, se continuó con el desahogo de la testimonial de Wendy Ruth Márquez Vargas; y se suspendió la audiencia, señalándose las once horas del ocho de noviembre del dos mil veinticuatro.

26. En audiencia de **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, se continuó con el desahogo de la testimonial de Wendy Ruth Márquez Vargas; y, se suspendió la audiencia, para las once horas del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

27. El **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, se desahogó la testimonial de **[No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]**, y se suspendió la audiencia, señalándose para su continuación las once horas del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

28. El **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, se difirió la audiencia, para las quince horas del diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

29. En audiencia de **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, se revisó la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, a la que está sujeto el acusado, y

previo debate entre las partes procesales, el juez resolvió en prorrogar la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por el tiempo que dure el proceso; asimismo, se suspendió la audiencia para las quince horas del veinte de diciembre de del dos mil veinticuatro.

30. En audiencia de **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**, se difirió la audiencia para las doce horas del treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

31. El **treinta de diciembre de dos mil veinticuatro**, se difirió la audiencia, y se reprogramó, para las catorce horas del diez de enero del dos mil veinticinco.

32. El **diez de enero de dos mil veinticinco**, se difirió la audiencia, para las once horas del veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

33. El **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, se reprogramó la audiencia, para las once horas del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

34. El **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, se desahogó la testimonial [No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]; y se suspendió la audiencia, señalándose para su continuación las doce horas del once de febrero de dos mil veinticinco.

35. El **once de febrero de dos mil veinticinco**, se reprogramó la audiencia, para las once horas del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

36. El **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, se difirió la audiencia, para las doce horas del cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

- 37. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco,** se reprogramó la audiencia, para las once horas del catorce de marzo de dos mil veinticinco.
- 38. El catorce de marzo de dos mil veinticinco,** se difirió la audiencia, para las once horas del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.
- 39. El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco,** se desahogó la testimonial de [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u [Ofendido_[111]] concluyendo con el desahogo probatorio; y se señalaron, las once horas del tres de abril de dos mil veinticinco, para que las partes procesales expusieras sus alegatos de clausura.
- 40. El tres de abril de dos mil veinticinco,** se emitieron los alegatos de clausura; y se señalaron las once horas del cuatro de abril de dos mil veinticinco para la audiencia de emisión de fallo.
- 41. El cuatro de abril de dos mil veinticinco,** el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, emitió fallo de condena, por tanto, señaló las once horas del once de abril de dos mil veinticinco, para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.
- 42. El once abril de dos mil veinticinco,** se desahogó la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, y se citó a las partes procesales, a la audiencia de lectura y explicación de sentencia, para las once horas del veintiuno de abril de dos mil veinticinco.
- 43. El veintiuno de abril de dos mil veinticinco,** tuvo verificativo la audiencia de lectura y explicación de sentencia, fecha en la que las partes procesales quedaron debidamente notificadas.

IV. Agravio. El planteado por los recurrentes se analizará en su oportunidad, mismo que se transcribe, y que se analizará, en observancia a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en este procedimiento:

*"Se violentan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los **artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna** en el fallo que se impugna, los cuales refieren lo siguiente.*

ARTÍCULO 14. "NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

ARTÍCULO 16 "NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

Ello en razón de que de la información extraída de las pruebas desahogadas en juicio no fue suficiente para destruir la presunción de inocencia del acusado, me explico:

El hecho factico de la fiscalía se estableció de la siguiente manera: "que el día once de agosto del dos mil diecisiete alrededor de la una de la mañana, el acusado junto con otras personas se presentaron al domicilio de la víctima de [No.15] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido o [111]; ubicado en calle [No.16] ELIMINADO el domicilio [2], para privar de la libertad a la víctima subiéndola a un taxi ...posteriormente la testigo pagador ofendida y [No.17] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido o [111] comenzó a recibir llamadas a su teléfono celular número [No.18] ELIMINADO el nombre completo Actor [1] de parte del secuestrador exigiéndole la cantidad cien mil pesos si no quería que le devolvieran a su hija en pedacitos... a las dos horas con cuarenta minutos le vuelve a llamar el secuestrador y le dice que lleve el dinero al muelle que se encuentra frente al pollo feliz hacia el paseo del pescador y ahí le entrego el dinero a una persona que estaba cubierto del rostro con una

chamarra... sin que hasta la fecha se haya dado con el paradero de la víctima”

Causa agravios la resolución que emite el juez en el sentido de no valorar las pruebas de conformidad a la sana crítica, el raciocinio y la lógica más elemental a la luz de los principios de inmediación y concentración del proceso penal acusatorio, me explico:

Dentro de la tercer vertiente del principio de presunción de inocencia se establece la valoración de la prueba y que, el juzgador en este caso concreta le da valor incriminatorio al único testigo presencial del hecho que tenía la fiscalía, esto es a la [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Víctima_u_Ofendido_[111] y testigo pagadora con [No.20]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]; siendo que esta defensa logro evidenciar contradicción en la información vertida por este testigo ya que, refiere la testigo en audiencia de juicio que reconoce a mi representado como la persona que recibió el cobro del rescate en el paseo del pescador y que por haberle entregado el dinero lo pudo observar y lo reconoce en la audiencia como la persona que cobro el dinero.

*Sin embargo y en términos de lo que dispone el **artículo 376 del Código Nacional de Procedimiento Penales en vigor**, esta defensa demostró y quedo demostrado que ese testimonio se conduce con falsedad en lo que declaro ya que, de su entrevista realizada en sede ministerial refiere que la persona que le cobro el dinero del rescate venia cubierto del rostro con una chamarra y que, en juicio oral quedo evidenciada es contradicción de que como lo reconoce en la audiencia si no le vio el rostro. Situación que el juzgador no tomo en cuenta y le dio valor a esa prueba para demostrar la teoría del caso de la fiscalía violentando los derechos procesales y fundamentales de la defensa.*

*Señor magistrado la fiscalía quien tiene la carga de la prueba para destruir la presunción de inocencia del acusado, según dispone el **artículo 20 constitucional**, quien cuanta con todo el aparato poderoso llamado estado, cuenta con elementos policiacos baso su mando, pudo haber presentado al empleado del hotel quien presencio cuando la víctima salió del hotel momentos antes de ser privada de la libertad.*

*Esta defensa considera que la fiscalía llevo a cabo una investigación poco profesional deficiente y sin explorar las líneas de investigación, faltando al deber que le impone el **artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, ya que no presento ni justifico la razón del por qué no los llevo a juicio al testigo de nombre [No.21]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] quien incluso le comento a la [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Víctima_u_Ofendido_[111] que su hija salió ese día de su cuarto en el hotel donde él es empleado.*

Empero, el juzgador, a ese único **testigo con iniciales** [No.23] **ELIMINADO Nombre del Testigo [98]** quien es testigo principal ya que es el elemento esencial para acreditar el delito de secuestro y la responsabilidad del acusado, al no existir otras pruebas incriminatorias, el juzgador le da valor para condenar a mi representado, violentando el principio de presunción de inocencia en su tercer vertiente de valoración de prueba, ello en razón de que con dicho testimonio se acredita el segundo elemento del delito de secuestro y este segundo hecho, esto es el cobro del rescate y el señalamiento a mi representado [No.24] **ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**.

El artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los jueces deben valorar la prueba de manera libre y lógica y que, deberán justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas.

En el caso concreto esta defensa considera que no valoro de manera lógica este testimonio del único testigo **con iniciales** [No.25] **ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]** violentando el principio de presunción de inocencia en su tercera vertiente, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial.

Visible en el registro no. 2027822

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO.

El modelo de corte acusatorio que rige el sistema penal está diseñado para no cometer aberraciones como condenar a un inocente. En el caso que nos ocupa al valorar la declaración del testigo [No.26] **ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]** que señala en audiencia a mi representado y que, quedo advertida su contradicción desacreditando la credibilidad del testigo, y que el juzgador lo tomo en cuenta para sustentar un fallo de condena, violentando el principio de presunción de inocencia en su tercera vertiente.

Sin embargo, el juzgador emite una sentencia de condena propia de los sistemas inquisitivos en donde el poder punitivo se caracteriza por abusos y cero respetos al principio de presunción de inocencia. Esto es así ya que el juzgador refiere que el hecho a probar, de la privación de la libertad y el cobro del rescate quedo plenamente demostrado con la información del testigo pagador madre de la víctima, siendo que no existen más pruebas para sustentar un fallo de condena.

Con relación al testigo [No.27] **ELIMINADO Nombre del Testigo [98]**; quien refiere haber presenciado el momento en el cual la víctima fue privada de la libertad el día once de agosto del dos mil diecisiete, alrededor de la una de la mañana, en el domicilio de la víctima ubicado en

[No.28] ELIMINADO el domicilio [2]. Y que, a preguntas de la defensa en ningún momento refiere que mi representado [No.29] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] participo en la privación de la libertad de la víctima. Por lo que este testimonio no debió concatenarse para emitir un fallo de condena.

Estas inconsistencias tan evidentes en los testigos de la fiscalía nada dice el juzgador y peor aún, siendo testigos referenciales los concatena con las demás pruebas periciales, siendo que las mismas no hacen ni siquiera indicio con otras pruebas para sustentar un fallo de condena, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial.

Registro digital: 188066

TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS.

Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en tornos a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.

*Señor magistrado, esta defensa considera que no puede sustentarse un fallo de condena con solo cinco pruebas esto es dos testimoniales y tres periciales y que, en términos del **artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales** la fiscalía realizó una investigación poco profesional y falta de profesionalismo, y que el juzgador emite un fallo de condena con insuficiencia probatoria. Cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial.*

Registro digital: 176494

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.

La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando esta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que, siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser

el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Con relación al testimonio de la policía ministerial **Wendy Ruth Márquez Vargas**, respecto al análisis de información, con relación a dos números telefónicos **[No.30] ELIMINADO el Teléfono celular [4]** y **[No.31] ELIMINADO el nombre completo Actor [1]** teléfono de la ofendida y el **[No.32] ELIMINADO el Teléfono celular [4]**, y dentro del registro de llamadas, mensajes y coordenados de las fechas ocho al once de agosto del dos mil diecisiete.

De la información vertida en el juicio por parte de este testimonio que ninguna de esas líneas fueron utilizadas por mi representado y que tampoco son de su propiedad. De igual forma con relación a su análisis a la red social Facebook cabe argumentar señor magistrado que el hecho de que aparezca la fotografía de mi representado en publicaciones sensacionalistas y amarillistas violatorias del principio de presunción de inocencia y que ese solo acto de investigación como lo denomina la fiscalía de entrar a redes sociales no puede considerarse un acto objetivo y que nada aporta a la teoría del caso de la fiscalía. Por lo que el fallo de condena que se combate deberá ser revocado por insuficiencia probatoria. Si la fiscalía tenía la voz del secuestrador lo que debió haber hecho como acto de investigación era precisamente una comparación de voces para advertir la posibilidad de que mi defendido participe en estos hechos, sin embargo, no lo hizo, quedando demostrado una falta de profesionalización de la fiscalía, tal y como lo establece el **artículo 21 de Nuestra Carta Magna**. Siendo esta falta de pruebas evidente y aun así el juzgador emite fallo de condena.

Por otra lado, y con relación al testimonio de **Juan Carlos Asabay Castro** policía ministerial quien analizó el video del lugar y el día en que los tres sujetos a bordo del taxi marca chevy privan de la libertad a la víctima el día once de agosto del dos mil diecisiete. En ninguna parte del video quedó demostrado que uno de los tres sujetos que privan de la libertad a la víctima sea mi defendido. Señor magistrado, la fiscalía cuenta con todo un aparato de peritos para poder establecer que una de esas tres personas que se aprecian en el video era el acusado y no lo hizo. No lo hizo porque ninguna de esas personas son mi defendido.

Respecto al testimonio del perito en materia de criminalística de campo y fotografía forense **José Isaac Bornios**, perito perteneciente a la fiscalía del Estado, y con respecto a su peritaje de fecha cinco de octubre del dos mil veinte y a preguntas de la defensa contesto que no sabía la fecha del hecho delictuoso y que contesto que no recabo ningún

indicio en los lugares que inspecciono. Pericial que nada aporta a la teoría del caso de la fiscalía pues la misma se realizó tres años después del hecho por lo que carece de objetividad. Así también de la información vertida por el perito y a preguntas de la defensa refiere que solo tomo fotografías de los dos lugares de intervención sin recabar indicios.

SEÑOR MAGISTRADO, LE PIDO Y EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU TERCER VERTIENTE, ESGTO ES, DE VALORACIÓN DE PRUEBA,, NO LE DE VALOR INCRIMINATORIO A ESTAS PRUEBAS QUE SON INSUFICIENTES PARA EMITIR UN FALLO DE CONDENA Y EN SU LUGAR REVOQUE DICHA DETERMINACIÓN ORDENANDO LA INMEDIATA LIBERTAD DE MI REPRESENTADO [No.33] ELIMINADO Nombre del Imputado [97].

*El juzgador pasa por alto lo que refiere el **artículo 20 Constitucional** al establecer que la carga de la prueba le corresponde al ministerio público y que, no como desatinadamente refiere el juzgador en su resolución. Esta defensa considera que dicha valoración por parte del juzgador para emitir un fallo de condena violenta los derechos de mi representado ya que no existe convicción plena del juzgador en el hecho que nos ocupa.*

Convicción. *Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano Ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.*

*Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al tratarse de una violación a los derechos fundamentales, como lo es el derecho más apreciado por la humanidad que es la libertad, protegido por el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, solicito muy atentamente a usted C. Magistrado, que para el caso que nos ocupa es necesario reconocer los derechos que la reforma constitucional de fecha dos mil once establece que toda las autoridades deben reconocer y respetar, en razón de que nos encontramos ante una sentencia de cincuenta años producto de violaciones graves a los derechos humanos.”.*

V. DERECHO A LA ADHESIÓN Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 471 párrafo cuarto, y 472, establecen que, tras haberse interpuesto el recurso de apelación, el órgano jurisdiccional **deberá correr traslado del mismo a las partes procesales** para que dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, quien tenga derecho a recurrir puede adherirse al recurso de apelación, o a contestarlo respecto de los agravios expuestos, por el apelante.

En el presente caso, tenemos que en contra de los motivos de disenso formulados por la defensa pública del sentenciado, ninguna de las partes procesales, contestaron ni se adhirieron al recurso de apelación planteado.

VI. Violaciones a derechos fundamentales. El Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **reconoce** que **todas las personas gozarán** de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las **garantías** para su protección; además en su párrafo tercero, impone la **obligación** a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de **respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos; teniendo el **deber de reparar las violaciones a los derechos humanos**.

Ahora bien, por el contenido de los artículos 457, 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podría pensarse que el recurso de apelación es de litis cerrada o estricto derecho. No obstante, de una interpretación sistemática entre los artículos mencionados y el artículo 2o., del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende que el respeto a los derechos fundamentales de las personas obliga al estudio oficioso de los temas fundamentales.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 461, de manera implícita, contempla el principio de suplencia de la queja a favor del sentenciado en los recursos de apelación, tal como quedó establecido en la tesis de jurisprudencia (1ª/J. 17/2019 de la Décima Época), con número de registro digital 2019737, de rubro y texto siguiente:

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo **461 del Código Nacional de Procedimientos Penales** se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la

*materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la **contradicción de tesis 56/2016**, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.*

Por lo que, esta **Primera Sala Unitaria del Procedimiento Penal Acusatorio**, en irrestricto respeto a los principios que rigen el debido proceso legal, dado que el fin último que persigue esta garantía es evitar dejar en estado de indefensión al posible afectado que en el caso lo es el sentenciado **[No.34]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**; **procede a la revisión de la audiencia juicio de oral**, relacionada con el expediente judicial número **JO-52/2023**, instruido en contra de **[No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, por el delito de secuestro agravado, en agravio de la víctima de **[No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]**.; para que, de ser el caso, reparar de oficio las violaciones a los derechos fundamentales del sentenciado.

En el presente asunto, se hace saber que este Tribunal de alzada, **verificó las actuaciones que por escrito figuran en el expediente judicial JO-52/2023; así también, se reprodujeron, visualizaron y estudiaron las diligencias registradas en las videograbaciones contenidas en los dos discos ópticos en formato "DVD"**, correspondiente a dicho expediente; tal como quedó especificado en los antecedentes señalados en el considerando III de la presente resolución.

- De inicio, se destaca que **el proceso penal seguido en contra de [No.37]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, fue llevado a cabo por un Tribunal competente, previamente establecido por la ley, independiente e imparcial, como lo ordenan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, Apartado 3, inciso b) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, es autoridad que fue constituida antes de la perpetración del hecho delictuoso, esto es, que no se trata de tribunales especiales que sólo hayan sido creados para juzgar al sentenciado; que su competencia tiene fundamento en los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 de la Constitución Política local, así como de los artículos 2, 8, 35 ter, párrafo séptimo, 40 Bis, y 40 Quáter, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en concordancia con los numerales 400, 401, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, destacando que su función debe ser desempeñada con probidad, eficacia y profesionalismo; aunado a que ningún indicio existe dentro del expediente que haga suponer que actuó con parcialidad hacia alguna de las partes.
- Una vez que en fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, se **aperturó formalmente la audiencia** de debate, así como sus respectivas continuaciones, se

observó su desarrollo **continuo, sucesivo y secuencial**, pues en todas las ocasiones que se reanudó (audiencia de juicio oral - apertura del juicio, hasta la audiencia de lectura y explicación de sentencia-), el juez verificó la **presencia ininterrumpida de las partes procesales**, de las personas que debían participar en el desahogo de las pruebas y que se incorporarían al juicio.

- El **sentenciado presenció la audiencia de juicio oral, a través de videoconferencia** (plataforma TELMEX); situación que se considera **excepcional**; pues el sentenciado
[No.38]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], se encuentra **interno en el**
[No.39]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]"; por lo que se justifica la **necesidad del uso preferente mediante la plataforma tecnológica** antes indicada, privilegiándose con ello, el uso de tecnologías y medios digitales, para brindar mayor **celeridad a la impartición de justicia**.
- Asimismo, se advirtió que el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, **hizo saber a las partes procesales sobre la importancia y el significado de lo que acontecería en cada audiencia** e indicó a los intervinientes que estuvieran atentos, señaló la acusación que sería objeto del juicio de acuerdo con el auto de apertura y las pruebas por desahogar.

- Le juez de enjuiciamiento, **verificó** que el **sentenciado conociera y comprendiera sus derechos**.
- **Defensa técnica y adecuada.** La defensa adecuada constituye un derecho fundamental irrenunciable que tiene toda persona sujeta a un proceso penal (artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); lo cual prima facie exige que el acusado en todo momento se encuentre asistido por un defensor profesional; y, de manera subsecuente esté en aptitud de nombrar por sí a un defensor que lo represente y lo asista; en el presente caso, la defensa del sentenciado, de inicio estuvo a cargo de los **defensores particulares** licenciados
[No.40]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante
_Legal_Particular_[101] (cédula
[No.41]_ELIMINADA_la_Cédula_profesional_[88]),
[No.42]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante
_Legal_Particular_[101] (cédula
[No.43]_ELIMINADA_la_Cédula_profesional_[88]) y
[No.44]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante
_Legal_Particular_[101] (cédula
[No.45]_ELIMINADA_la_Cédula_profesional_[88]),
profesionistas que cuentan con la patente de licenciados en derecho; asimismo, se advierte, que en el auto desde el auto de radicación, dictado en el expediente judicial que se revisa, el juez del proceso, instruyó a la defensa particular, para que uno de ellos, se apersonara al
[No.46]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]”, para acompañar al sentenciado en la audiencia de juicio; no obstante ello, los defensores particulares, no se presentaron en dicho centro de reclusión; ante dicho desacato, el juez, de la

causa, **solicitó al Juez Coordinador del Distrito Judicial** [No.47]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], que en auxilio de las labores jurisdiccionales, **designara defensor público, para asistir al enjuiciado**, quien así lo hizo, teniendo por designada a la licenciada **Karla Azucena Trujillo Sánchez** (cédula 12984216), defensora pública adscrita al Juzgado de Control del Distrito Judicial [No.48]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], profesionalista que **asistió y acompañó presencialmente al sentenciado en las audiencias**; también se advierte, que los **defensores particulares**, en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, **renunciaron** a la representación del sentenciado, por lo que el Juez del proceso, en audiencia de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, designó como **defensor público** al licenciado **Fernando Alfonso Acosta Salcedo**, profesionalista que previa designación del sentenciado, aceptó y protestó el cargo conferido; asimismo se advirtió que en diversa audiencia de data **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, se sumó a la **defensa pública**, la licenciada **Blanca Estela García Cortez**, profesionalista quien también fue designada por el sentenciado de que se trata; y en fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, se incorporó también a la defensa pública la licenciada **Wendy Priscila Zamora Vázquez**; por tanto se arriba a la convicción que el sentenciado contó con una defensa técnica y adecuada, en el aspecto formal, pues se aseguró que los defensores particulares y públicos,

cuentan con las credenciales y cualificaciones necesarias para su ejercicio; y, por cuanto el aspecto material, conforme a lo analizado por este Tribunal de alzada, sí se verificó que los defensores particulares y públicos actuaron con diligencia razonable, pues su intervención en el curso del procedimiento, estuvieron dirigidas a asegurar el respeto de los derechos humanos del enjuiciado.

- El juez de enjuiciamiento, hizo saber los **hechos materia de la acusación y la clasificación jurídica** propuesta por el agente del Ministerio Público: Secuestro agravado, previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a), y sancionado por el artículo 10, fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época en que acontecieron los respectivos hechos.
- En el debate, el tribunal unitario de enjuiciamiento, conoció directamente los alegatos de apertura, el desahogo de los medios de prueba admitidos en el orden propuesto por el oferente; los alegatos de clausura, réplica y dúplica que el Ministerio Público, asesor jurídico y defensa expusieron (en ese orden); de manera que **las partes tuvieron la misma oportunidad procesal para sostener la acusación o la defensa, debatir los hechos y argumentos jurídicos de su contraparte y controvertir los medios de prueba**, a través del

interrogatorio y contrainterrogatorio que formularon a los participantes.

- Una vez que el órgano jurisdiccional recibió los alegatos de clausura, concedió la palabra a la defensa y al sentenciado; y declaró cerrado el debate, **emitió sentencia condenatoria con base en las pruebas desahogadas** y los hechos materia de la acusación.
- En la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, el juez del proceso, **expuso el fallo de condena**, en el que respetó los mismos principios procesales de la audiencia de juicio oral.
- Finalmente, en audiencia de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la explicación de la sentencia, en la que **a solicitud del agente del Ministerio Público, se dispensó la lectura íntegra de la sentencia, y únicamente realizó una explicación de la misma.**

Consecuentemente, en dicha ejecutoria, se estima, que **se respetaron los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad que deben prevalecer en la etapa de juicio**, el cual en todo momento se tramitó de manera oral, dado que las pretensiones, argumentos y pruebas en el desarrollo del proceso se plantearon, introdujeron y desahogaron en forma oral ante el tribunal de enjuiciamiento.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 11/2014, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consultable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Libro tres, febrero de dos mil catorce, Tomo I, página 396, que es de la literalidad siguiente:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo

vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Derecho fundamental de presunción de inocencia. Ahora bien, por cuanto al principio de presunción de inocencia, el cual es un auténtico derecho fundamental, de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país, en el marco de cualquier proceso penal. En tal sentido, es indiscutible que este Tribunal revisor, se encuentra obligado a protegerlo en el caso de que el contenido de éste no haya sido respetado en el tribunal de primera instancia, lo que lógicamente implica analizar el material probatorio valorado por el juez del proceso, con la finalidad de verificar que de éste no se desprenda “duda razonable”, sea sobre la existencia del delito, sea sobre la responsabilidad penal del sentenciado.

Derecho fundamental, que será estudiado más adelante, en el apartado de contestación de agravios, de la presente resolución.

VII. Contestación de agravios. De inicio, este Tribunal revisor, estima pertinente, citar el segundo párrafo del artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

Artículo 458. Agravio

...

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Por tanto, un **agravio, debe indefectiblemente encontrarse vinculado y relacionado con el contexto litigioso sometido a la jurisdicción ordinario, que permita al Tribunal**

de alzada, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, la valoración probatoria, las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, así como los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada, para con ello, de ser el caso, reencausar el debido proceso; así **cuando el apelante no colma dicha exigencia, lo alegado debe declararse inoperante**; ello en razón de que no controvierte objetivamente la sentencia recurrida, y por ello, manejando técnica sustancialmente empírica o específica en la normativa y semántica de cada párrafo de su escrito de agravio, este Órgano de alzada, se pronunciará de la manera objetiva que sea posible, no solo para orientar el criterio de la resolución sino incluso, el dar respuesta al contenido sui generis, en el que lo planteó, respecto del genérico agravio, lo que se realiza de la siguiente manera:

✓ Veamos; los disidentes exponen (del primer al quinto párrafo), que **se violenta en contra de su patrocinado, las garantías de legalidad y seguridad jurídica**, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citando en lo conducente los artículos en comento; pues señalan que **la información extraída de las pruebas desahogadas en el juicio no fue suficiente para destruir la presunción de inocencia del sentenciado**; enseguida cita una porción del hecho factico que la fiscalía, estableció; al respecto, se considera que esa exposición **no constituye un agravio**, al carecer de razonamiento lógico jurídico, que frontalmente controvierta la sentencia recurrida; además, es infundado el planteamiento de los apelantes, dado que el juez del proceso, sí respetó las garantías de legalidad y seguridad jurídica, a que hacen referencia, pues la valoración probatoria (indiciaria),

realizada por el juez, sí constituye un método de valoración válidamente aplicado en el proceso penal acusatorio atendiendo a su sistema libre y lógico de valoración probatoria; método de valoración, que tiene **sustento en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto dispone que el proceso penal se desarrollará a partir de una valoración libre y lógica de las pruebas** aportadas ante la persona juzgadora, lo que en la especie sí se actualiza, pues la responsabilidad penal del sentenciado, el juez la tuvo por acreditada con las pruebas introducidas y reproducidas en la audiencia de debate, y las cuales consideró suficientes, eficaces y pertinentes para establecer más allá de toda duda razonable, la plena intervención del sentenciado, en su carácter de coautor material del delito de secuestro agravado, pues de cada probanza, realizó una justificación objetiva en la sentencia sobre el alcance y valor probatorio que le confirió a cada elemento de convicción adquirido para motivar su decisión.

✓ También, los apelantes defensores públicos, expresan (sexto párrafo) que les causa agravio la resolución que emite el juez, en el sentido **de no valorar las pruebas de conformidad a la sana crítica, el raciocinio y la lógica más elemental**, a la luz de los principios de **inmediación y concentración** del proceso penal acusatorio; **expresión por demás deficiente**, dado que no tiene una indicación precisa, de la afectación específica deducida de la sentencia que aquí se revisa, ni explica los motivos que originan el agravio; el juez de la causa, no vulneró los principios de inmediación y concentración, debido a que teniendo en cuenta que la prueba circunstancial o indiciaria en realidad trata de un ejercicio argumentativo, es claro que ésta emana o tiene su origen en

las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio. De ahí que válidamente puede concluirse que si se desahoga en la audiencia de debate y, a la vez, se sujeta al principio de contradicción, así como al de inmediación, ya que todo el cúmulo probatorio queda sujeto a un ejercicio inferencial deductivo por parte del juzgador, desde el momento en que se realiza su desahogo.

Aunado, a ello, el principio de contradicción en su vertiente de garantía para la formación de la prueba, exige que la contraparte del oferente de la prueba cuente con la oportunidad de contrainterrogar al sujeto de prueba sobre el contenido de sus afirmaciones, lo cual sí sucedió en el caso con todas y cada de las pruebas ofertadas por el agente del Ministerio Público; como se pudo advertir al visualizar las audiencias de debate, deducidas del expediente judicial JO-52/2023.

- ✓ Refieren (párrafos séptimo y octavo), que dentro de la tercer vertiente del **principio de presunción de inocencia** se establece la **valoración de la prueba** y que, el juzgador en este caso concreto le da **valor incriminatorio al único testigo presencial del hecho que tenía la fiscalía**, esto es a la **[No.49]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]** con iniciales **[No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]** señalando que la defensa, logró evidenciar contradicción en la información vertida por este testigo, pues en la audiencia la testigo refirió que reconoció al sentenciado como la persona que recibió el cobro del rescate en el paseo del pescador, y que por haberle entregado el dinero lo pudo

observar y que lo reconoció en la audiencia como la persona que cobró el dinero; y establecen también los apelantes, que en términos de lo que dispone el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la defensa demostró que dicha testigo ([No.51]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98].), se condujo con falsedad en lo que declaró ya que, de su entrevista realizada en sede ministerial, refirió que la persona que cobró el dinero del rescate estaba cubierto del rostro con una chamarra, y que en la audiencia de juicio oral, quedó demostrada esa contradicción, en el sentido de que cómo le reconoce en la audiencia sino le vio el rostro, situación que el juzgador no tomó en cuenta y le dio valor a esa prueba, violentando con ello los derechos procesales y fundamentales de la defensa.

Dicha afirmación confrontada con la citación textual, del razonamiento lógico jurídico, del juez del proceso, atinente a la valoración probatoria para tener por acreditada la responsabilidad penal, del sentenciado [No.52]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], este Tribunal de alzada, advierte, que el juez del proceso, concatenó dos testimonios de cargo y una prueba pericial, y que sí se pronunció respecto de la contradicción que aducen los apelantes defensores públicos; por lo que tenemos, que los apelantes, **construyeron su argumento, partiendo de premisas falsas**, como lo relativo a que el juez del proceso, dio valor incriminatorio al único testigo presencial del hecho que tenía la fiscalía ([No.53]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98].), o que dicha testigo de iniciales [No.54]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendid o_[111] se condujo con falsedad; lo anterior no trasciende de forma favorable a sus intereses, ya que su defensa fue pasiva,

es decir, no ofreció pruebas a pesar de tener el derecho y oportunidad de hacerlo. Aunado a que la decisión adoptada en la sentencia no se basó en el depoado de un solo testigo.

- ✓ Los disidentes, señalan de manera genérica (párrafos nueve y diez), que el agente del **Ministerio Público, pudo haber presentado al empleado del hotel**, quien presencié cuando la víctima salió del hotel momentos antes de ser privada de la libertad, y que considera que **la fiscalía llevó a cabo una investigación poco profesional deficiente** y sin explorar todas las líneas de investigación, citando como fundamento los artículos 20 Constitucional y 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales; tal aseveración, es una expresión subjetiva, carente de lógica jurídica, pues en nada abona a contradecir el razonamiento lógico jurídico del juzgador, además de que dicha proposición, no forma parte de la sentencia que aquí se revisa.
- ✓ Los apelantes, sustancialmente manifiestan (párrafos once, doce, trece, catorce y quince), que el juez de la causa, **violentó el principio de presunción de inocencia en su tercera vertiente de valoración de prueba**, al haber dado pleno valor para condenar a su patrocinado, a la testimonial de la denunciante y madre de la víctima **[No.55]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendid** **o_[111]** pues insisten que dicha testigo, quedó desacreditada al evidenciar su contradicción y por lo tanto se le debió restar credibilidad.

Dichas argumentaciones las sustenta en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como con el criterio de jurisprudencia de rubro, "Principio de presunción de inocencia. Su interrelación con otros principios." Dicha porción de agravio es deficiente, al no confrontar lo razonado por el juez; además, este principio de presunción de inocencia, exige contar con un alto nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación para poder declararla probada, más allá de toda duda razonable, como en el caso así lo hizo el juez proceso.

- ✓ Los defensores públicos apelantes, exponen una consideración subjetiva (párrafo dieciséis), al señalar que **el juzgador, emitió una sentencia de condena propia de los sistemas inquisitivos** en donde el poder punitivo se caracterizaba por abusos y cero respeto al principio de presunción de inocencia, esto porque el juez, tuvo por acreditado la privación de la libertad y el cobro del rescate, únicamente con la testimonial de la madre de la víctima sin que existan más prueba para sustentar un fallo de condena; afirmación, que no se calza con ningún razonamiento lógico jurídico, que controvierte el análisis realizado por el a quo.

- ✓ Los apelantes se pronuncian genéricamente del **testigo de iniciales**

[No.56]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]., y señalan que este testimonio no debió concatenarse para emitir un fallo de condena (párrafo diecisiete); porción de agravio, que nada dice sobre el razonamiento emitido por el juez, es decir la construcción de su argumento, no descansa en la valoración dada por el juez, sino que se limita a decir que no debió concatenarlo, sin controvertir lo razonado por el juez.

- ✓ Enseguida, los disidentes, señalan que los testigos (sin decir cuáles), son referenciales, y que no debieron ser concatenados con los demás pruebas periciales (sin especificar tampoco, cuáles), y que estas pruebas no hacen ni siquiera indicios con otras pruebas (sin decir a cuáles se refiere), para sustentar un fallo de condena, y cita una jurisprudencia de rubro “Testimonios de oídas en materia penal. Constituyen indicios que deben valorarse, en relación con los restantes elementos probatorios”, señalando también que los **testimonios de oídas**, si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino con el resto del material probatorio, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forma convicción mediante la integración de la prueba circunstancial (párrafos dieciocho, diecinueve y veinte).

Esta porción de agravio, es deficiente, pues primero realiza una afirmación genérica, y luego parafrasea el texto de la jurisprudencia que citó; lo que de ninguna manera se puede considerar, como un agravio, primero por qué no señala, cuál fue el razonamiento realizado por el juez que le causa agravio, luego debió señalar qué es lo que dice la ley o la jurisprudencia, para concluir, el por qué, lo resuelto por el juez, contraviene las disposiciones legales, en resumen, no construyó un agravio, con técnica jurídica; sumado a lo anterior, se advierte que los apelantes, afirman que los testigos, de quienes no especifican los nombres, son testigos de oídas, sin embargo,

en la sentencia que se analiza, ningún testigo fue de considerado de oídas, por lo que, ni siquiera es de tomar en cuenta tal aseveración.

- ✓ En relación a que los apelantes, manifiestan que el fallo de condena, no debió emitir con solo cinco pruebas (sin especificar cuáles), y que en términos del artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la fiscalía realizó una investigación poco profesional y que el juzgador emitió un fallo de condena con insuficiencia probatorio, y citó la jurisprudencia de rubro "Prueba insuficiente en materia penal" (párrafos veinte y veintiuno); es decir, los apelantes, ni siquiera realizaron un análisis de la valoración probatoria realizada por el juez, por tanto dicha manifestación, es genérica, al no combatir frontalmente la sentencia condenatoria.
- ✓ También, los apelantes se pronuncian en relación al testimonio de Wendy Ruth Márquez Vargas, respecto al análisis de información con relación a tres números telefónicos, de fechas ocho al once de agosto del dos mil diecisiete, asimismo, señala el análisis a la red social Facebook, y señalan también que la fiscalía debió hacer una comparación de voces para advertir la posibilidad de que su patrocinado participó en los hechos que se le atribuyen (párrafos veintidós y veintitrés); dicho agravio es por demás deficiente, al no especificar cuál es el razonamiento del juez que les causa agravio, pues se refieren a la testimonial de manera genérica, siendo que dicha testimonial, fue valorada abundantemente, por el juez de la causa, tanto para acreditar el hecho delictivo, así como la responsabilidad penal del sentenciado, sin que nada digan en

ese sentido, es decir especificar por qué el juez fue equivocado en darle valor, y combatir dicha valoración, con un razonamiento lógico jurídico, para evidenciar si el juez se apartó de la legalidad de la sentencia de condena; de ahí lo deficiente de su argumentación; por cuanto a que se debió realizar un análisis de voz, esto queda fuera del alcance de análisis, dado que en la sentencia que se revisa, nada se dijo al respecto, mucho menos tiene sentido que lo refiera, pues es una propuesta que no formó parte de lo razonado por el juez del proceso.

- ✓ Los apelantes se pronuncian en relación a la pericial en materia de criminalística de campo y fotografía forense, a cargo del perito José Isaac Bornios, refiriendo que dicha pericial, al haberse realizado tres años después del hecho carece de objetividad, y que este solo tomó fotografías, de los dos lugares de intervención sin recabar indicios (párrafo veinticinco); dicha manifestación, es deficiente, al no especificar la razonabilidad empleada por el juez, para otorgarle valor probatorio, afirmando sin lógica jurídica, el por qué dicha pericial no aportó información, sino que por el contrario, es una afirmación genérica, que ante su deficiencia no es atendible.
- ✓ Los apelantes, solicitan a la alzada, que en atención al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de valoración de prueba, se revoque la sentencia de condena, y se ordene la libertad del sentenciado (párrafo veintiséis); solicitud que no constituye agravio per se.

- ✓ Tampoco constituye un agravio, pues señala que el artículo 20 Constitucional, establece que la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, y que la defensa considera que la valoración por parte del juzgador para emitir un fallo de condena violenta los derechos de su representado, al no existir convicción plena del juzgador en el hecho que nos ocupa (párrafo veintisiete); dicha manifestación, tampoco constituye un agravio, sino que refleja la deficiencia de los apelantes, defensores públicos, quienes son partes procesales técnicas, que los obliga a construir un agravio, desde la resolución emitida, y no con simples manifestaciones aisladas, carentes de técnica jurídica.
- ✓ Los apelantes, citan la definición de convicción (párrafo veintiocho), sin que realicen mayor argumentación jurídica, por lo que dicha definición, tampoco constituye un agravio.
- ✓ Los apelantes, expresan, que con fundamento en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tratarse de una violación a los derechos fundamentales como lo es la libertad, protegido por el artículo 16 Constitucional, solicitan que en el presente caso, se reconozcan los derechos que la reforma constitucional de dos mil once, establecen que todas las autoridades deben reconocer y respetar (último párrafo); tal expresión, tampoco constituye un agravio, al no combatir frontalmente la resolución impugnada.

Al quedar evidenciado lo **deficiente del único agravio** expuesto por el apelante, lo procedente, es **ampliar su estudio**, supliendo en su deficiencia la queja en favor del sentenciado, para de

ser el caso, reparar de oficio la violación la violación de los derechos humanos del sentenciado [No.57]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]; lo que se analiza de la siguiente manera:

Como ya se dijo, en el Considerando VI, de la presente resolución, atinente a la violación de derechos humanos, por cuanto al principio de **presunción de inocencia**, el cual es un principio y un auténtico **derecho fundamental**, de corte constitucional, de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país, en el marco de cualquier proceso penal. En tal sentido, es indiscutible que este Tribunal revisor, se encuentra obligado a protegerlo en el caso de que el contenido de éste no haya sido respetado en el tribunal de primera instancia, lo que lógicamente implica analizar el material probatorio valorado por el juez del proceso, con la finalidad de verificar que de éste no se desprenda "duda razonable"; sea sobre la existencia del delito; sea sobre la responsabilidad penal del sentenciado.

Primeramente se precisa, que del único agravio se desprende que los apelantes, no controvierten la demostración de los elementos del delito de secuestro agravado, sino la **responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado en su comisión**.

En ese sentido, **la presente ejecutoria no se ocupará del estudio de la acreditación del delito de secuestro agravado, pues el análisis** oficioso de dicho aspecto permite considerar que en ese tópico **no existe deficiencia de la queja que amerite ser**

suplida, en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Efectivamente, el hecho objeto de la acusación por parte de la Fiscalía, contra [No.58] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], se hizo consistir en lo siguiente:

"El día once de agosto de dos mil diecisiete, aproximadamente a las cero una horas con nueve minutos, salió la [No.59] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111], del hotel con razón [No.60] ELIMINADO el domicilio [2], ubicado [No.61] ELIMINADO el domicilio [2], por lo que minutos después esta fue interceptada y subida a la unidad móvil tipo chevy, color blanco con azul, taxi con número económico 2537, la cual, se había parado enfrente del hotel y se echaron de reversa, iba en el taxi [No.62] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], junto con otros sujetos, mientras el chofer esperaba en el automóvil, y una vez que subieron a la tima CNPL, pasaron nuevamente en el taxi por enfrente del [No.63] ELIMINADO el domicilio [2] iban en el vehículo, específicamente en la parte de atrás [No.64] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] y un sujeto más, yendo en medio en medio la [No.65] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111], al cual, forcejeaban, la golpeaban y apuntaban con armas de fuego, estando también a bordo otros dos sujetos uno en el asiento del piloto y uno en el asiento del copiloto, por lo que siendo aproximadamente las cero una horas con cincuenta minutos, la denunciante [No.66] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111] recibió una llamada a su número celular [No.67] ELIMINADO el Teléfono celular [4] proveniente del número telefónico [No.68] ELIMINADO el Teléfono celular [4], en donde una persona del sexo masculino le dijo: su hija cometió un error muy grande y debe de pagar por eso, quiero cien mil pesos para dejar a tu hija libre, preguntando la denunciante de que se trataba y el sujeto le volvió a decir que le iba a comunicar a su hija, en esos momentos le pasó el teléfono y escuchó la voz de la víctima de [No.69] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111], quien le dijo "si mamá es cierto, entrega el dinero", arrebatándole el teléfono y diciéndole el secuestrador que le daba unas horas para que le entregara \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.) o le iba a entregar a su hija en pedacitos, colgando

la llamada, procedió la denunciante de la denunciante de iniciales [No.70] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] a juntar dinero, juntando entre amigos y familiares la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.), y posteriormente siendo alrededor de las dos horas con cuarenta minutos, aproximadamente de ese mismo día once de agosto del dos mil diecisiete, recibió [No.71] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] otra llamada a su teléfono celular, del mismo número telefónico [No.72] ELIMINADO el Teléfono celular [4], en donde el mismo sujeto que habló la primera vez le dijo "que si ya tenía el dinero" por lo que la denunciante le contestó que a esa hora en dónde iba a reunir cien mil pesos en efectivo, diciéndole que le llevara el dinero rápido, que su hija había hecho algo muy malo y que ella después le iba a explicar, indicándole que el dinero lo llevara a la virgencita, al barrio de la Pinzona, por lo que le dijo [No.73] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], que no conocía, fue que cambió de opinión el secuestrador y le dijo que se fue hacia el pollo feliz que se [No.74] ELIMINADO el domicilio [2], también le dijo que quería que no dieran aviso a la policía, por lo que salió [No.75] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] con dirección a donde le indicó el secuestrador en compañía de su esposo [No.76] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y al llegar a ese lugar le volvió a llamar el mismo sujeto y le dijo "ya te vi, no vayas a dar aviso a la policía porque los vamos a matar, atraviésate la calle sola y espera instrucciones" por lo que [No.77] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] se cruzó la calle y aproximadamente a los 15 minutos le volvió a marcar indicándole que caminara y que bajara las escaleras hacia el paseo del pescador, hacia unos toldos amarillos, y en uno de esos toldos estaba un sujeto del sexo masculino, el cual le dijo "a ver, dame el dinero, cuánto es, e inmediatamente empezó a contar el dinero", dinero que eran cuarenta y ocho billetes de quinientos pesos y un billete de mil pesos, una vez que le entregó el dinero [No.78] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111] le preguntó por su hija, diciéndole el sujeto que luego llegaba, quien le quitó su teléfono celular y le ordenó que se fuera, retirándose del lugar, y es así que a la fecha actual la tima CNPL, aún no es localizada.

Como punto de partida, es importante recordar, que el principio de **presunción de inocencia**, al tratarse de un derecho fundamental, principio y una garantía, es indiscutible su revisión,

implicando con ello, el análisis de la valoración probatoria, para verificar que no se desprenda **"duda razonable"**; establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Resulta aplicable a este respecto el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2009464, de rubro y texto siguiente:

IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO. La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio in dubio pro reo forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio in dubio pro reo, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al in dubio pro reo o la actualización de una duda absolutoria, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

Como ha destacado en numerosas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de presunción de inocencia es un

derecho que puede calificarse de poliédrico, en el sentido de que tiene múltiples aristas, con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. En ese sentido, desde el punto de vista estrictamente procesal, la presunción de inocencia puede ser vista, como regla de trato procesal, como regla probatoria, y como estándar probatorio o regla de juicio.

Para el presente caso, interesa como regla probatoria y como estándar de prueba o regla de juicio:

a. **Presunción de inocencia como regla de trato o de juicio:**

En relación con esta vertiente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que se trata de un derecho que **establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público**, para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

En ese sentido, el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia entendida como estándar de prueba es que pueden calificarse precisamente como **pruebas de cargo**. En tal sentido solo puede considerarse prueba de cargo, aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal; la existencia del delito o la responsabilidad penal del procesado, lo que implica que para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal.

Así, la prueba de cargo será **directa** si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) o sobre la forma en que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); mientras que la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos o la responsabilidad del procesado.

En ese orden de ideas, al analizar la legalidad de una sentencia se debe verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse pruebas de cargo de acuerdo con todo lo expuesto; para que de esta forma, pueda decirse que la presunción de inocencia no se vulnera, cuando razonablemente el camino discursivo conduce de la prueba al hecho probado.

b. Presunción de inocencia como regla de juicio o estándar de prueba y la regla procesal de valoración de la duda razonable

En esta vertiente, la presunción de inocencia entraña una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.

En ese sentido, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que deben distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente: el estándar propiamente dicho, es decir, las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y a regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba.

Desde esta perspectiva, la llamada **duda absoluta** – conocida también como principio *in dubio pro reo*– constituye una regla de segundo orden que impone absolver al procesado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar. En consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, la parte perjudicada por la no actualización del estándar probatorio es el Ministerio Público.

Por otra parte en cuanto al concepto de “duda”, asociado a este principio, la Suprema Corte ha sostenido que debe entenderse como la **existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación**. Incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.

La satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de

elementos que justifiquen la existencia de una duda. Criterio establecido en la tesis P. V/2018 (10ª) de rubro: IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO.

Puntualizado lo anterior, se tiene que el juez del proceso, tuvo por comprobada la plena responsabilidad del sentenciado [No.79]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], en grado o bajo la modalidad de **coautor del delito de secuestro agravado** cometido en agravio de la víctima de [No.80]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111].

Ahora bien, dado que el único agravio de manera genérica trata de **desvirtuar la responsabilidad penal** del sentenciado [No.81]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], conviene aquí citar textualmente el considerando séptimo, de la **sentencia condenatoria** de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, dictada en el expediente judicial JO-52/2023, del índice del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares; atinente a la "**responsabilidad penal del sentenciado** [No.82]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], en la comisión del delito de secuestro agravado, en agravio de la víctima de [No.83]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111].".

La litis en el presente asunto, consiste en determinar si el **reconocimiento del sentenciado, que realizaron el testigo**

presencial de identidad reservada de iniciales [No.84]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]. y la testigo pagadora y víctima indirecta (madre de la víctima), de identidad reservada de iniciales [No.85]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]; resultan fiables y por tanto merecen valor probatorio.

Conviene aquí señalar, que en el presente caso, el **delito de secuestro agravado, no se pudo demostrar de manera directa** por conducto de los medios de prueba regulares, como es la confesión o el testimonio de la víctima directa, pues **la víctima de [No.86]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111].**, desde que fue secuestrada (once de agosto de dos mil diecisiete) hasta la fecha en que se dictó sentencia (veintiuno de abril de dos mil veinticinco), continua desaparecida.

Por lo que, a fin de emprender el análisis respectivo, este Tribunal de alzada, acude a la psicología del testimonio, pues ésta tiene por objeto determinar la calidad (exactitud y credibilidad) de las declaraciones rendidas por testigos presenciales de los hechos.

La psicología del testimonio ha jugado un papel cada vez más relevante dentro de las disciplinas forenses, brindando mayor información y técnicas a los operadores jurídicos, que permiten valorar los testimonios de manera fiable, con ayuda de criterios basados en el método científico y no solo en la experiencia o intuición individuales.

En la especie, un aspecto importante a considerar es lo que en la psicología del testimonio se denomina información post-suceso, la cual puede afectare gravemente la memoria del testigo, afirmando o deteriorando algún recuerdo.

Por otra parte, debe tenerse presente que, además del tipo de información sugerida, existen otros factores que pueden influir en la probabilidad de que una información falsa pueda ser incorporada a la imagen que tienen las víctimas y testigos, de los agresores.

Además tomando en consideración, la alta maleabilidad de la memoria, tanto la psicología del testimonio, como la doctrina jurídica especializada destacan la importancia que tiene el hecho de que los reconocimientos practicados eviten sugestionar o inducir a los testigos.

En este sentido, este Tribunal revisor, considera que si en un caso concreto durante la audiencia de juicio, no surgen indicios de que el testigo fue sugestionado por la autoridad y además existe otro medio probatorio que permita corroborar que el testigo en efecto está en condiciones de reconocer activo del delito, sin margen de error, entonces el reconocimiento está dotado de fiabilidad, al existir dudas razonables sobre la capacidad del testigo para poder realizar un reconocimiento imparcial y creíble.

Bajo ese contexto, se destaca que, en la resolución qua aquí se revisa, el juez de primera instancia, resolvió lo atinente a la **“responsabilidad penal del sentenciado [No.87]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], en la**

comisión del delito de secuestro agravado, en agravio de la víctima de

[No.88]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]."; de la forma en que a continuación se cita:

"Avocándonos al caso particular, las pruebas introducidas y reproducidas en la audiencia de debate, son suficientes, eficaces y pertinentes para establecer más allá de toda duda razonable la plena intervención del acusado de mérito; en su carácter de coautor material del delito, en términos de la fracción III, del artículo 13, del Código Penal Federal.

En ese contexto, a criterio de este juzgador, dicho supuesto se encuentra debidamente satisfecho; toda vez, que destaca por su importancia el señalamiento directo que hizo en contra del sentenciando de mérito, precisamente en la audiencia de debate el testigo de identidad reservada de iniciales [No.89]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]., como la persona que a la hora y el día de los hechos junto con dos sujetos, privaron de la libertad personal a la agraviada por medio de la violencia, toda vez, en síntesis argumentó, que el día once de agosto de dos mil diecisiete, aproximadamente entre una a dos de la mañana, en el [No.90]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], observó al vehículo chevy, cuatro puertas, el que era un taxi, de donde se bajaron unos sujetos, quienes a la fuerza subieron a dicho vehículo a la víctima de [No.91]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]., la que salió del mencionado hotel, que uno de estos sujetos era de 1.70 metros, el que vestía pantalón negro y playera blancas, que dicho sujeto el que iba en la parte de atrás del vehículo iba golpeando con una pistola a la agraviada, quien iba con otros dos sujetos; que el sujeto que describió lo reconoce, porque lo estaba viendo en la pantalla, porque en las redes sociales, hay una página en Facebook, que sabe que este sujeto es [No.92]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], que al observar lo anterior se escondió por miedo a que le hicieran algo dichos sujetos quienes iban armados.

Ahora bien, atendiendo a la libre valoración de la prueba, se llega a la convicción, que lo manifestado por el citado testigo al no contradecir las reglas de la lógica, constituye prueba idónea, pertinente, lícita y eficaz, para demostrar el hecho que se expone y produce sobre el señalamiento que hace en contra del acusado de mérito, el que merece eficacia legal en términos de los artículos 359 y 402, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que de la misma se desprende fehacientemente, la demostración que los sujetos activos del delito privaron de la libertad personal a la víctima de [No.93]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]., siendo precisamente el acusado de referencia uno de los sujetos que por

la fuerza subió a la víctima al vehículo Chevy, de cuatro puertas, tipo taxi; que el acusado iba golpeando con una pistola a la agraviada, arriba del vehículo; que el sujeto que describió lo reconoce, porque lo estaba viendo en la pantalla, porque en las redes sociales, hay una página de Facebook, que sabe que este sujeto es [No.94] ELIMINADO Nombre del Imputado [97].”

Sin que en el presente asunto exista algún dato, que haga suponer que el testigo tenga algún sentimiento de odio, rencor o alguna otra circunstancia, para atribuirle un hecho falso al acusado.

Señalamiento que se fortalece, con el ateste de la denunciante de identidad reservada de iniciales

[No.95] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111]

quien aseveró, que a su hija la secuestraron el día once de agosto del año dos mil diecisiete, que está desaparecida; que ese día como a la una de la mañana, recibió una llamada a su celular [No.96] ELIMINADO el Teléfono celular [4], en donde le decían que tenían a su hija, que necesitaban cien mil pesos, porque sino se la iban a entregar en pedacitos; a lo que ella, le manifestó que tenía que hablar con su hija para corroborar eso y se la comunicaron; que su hija le dijo que pagara el rescate, que supo que era su hija porque reconoció su voz; que posteriormente habló donde vivía su hija, que la persona que trabajaba en ese lugar le dijo, que su hija había salido como a la una de la mañana, de su domicilio; después se dedicó a reunir el dinero, que se comunicó con su esposo, quien le dijo que buscaran el dinero; que consiguieron la cantidad de veinticinco mil pesos, que se dirigió al domicilio de su familia, donde estaba su hermana, que cuando estaba con su hermana, ya eran como las dos y media, que recibió otra llamada de la misma persona que le había hablado, que le dijo que si había juntado el dinero, otra vez con insultos, con amenazas, que ya se había enterado que su esposo era funcionario, que les iban a quemar el hotel si daba parte a la policía; a lo que ella le dijo, que era muy poco el tiempo que él le había dado, ya que él le manifestó que lo quería en una hora; preguntándole que cuánto había reunido; que le dijo, la cantidad; que dicho sujeto le manifestó, que esperara indicaciones, que en ese momento se fuera a un barrio, que no sabía dónde era, que pusiera ahí el dinero; que posteriormente, el secuestrador vía telefónica le indicó, que se fuera hacia el “pollo feliz”, que se encuentra sobre la costera, rumbo a caleta, que le contestó, que sí; que al llegar le manifestó, que ya lio llegar, que si daba parte a la policía, la iba a matar y que iba a quemar el negocio de su familia donde se encontraba su madre; que ella le manifestó que no se preocupara que no iba a hacer nada y le dio indicaciones, que caminara rumbo al muelle “el paseo del pescador”, el cual está sobre la costera, rumbo a Caleta, de esta ciudad, le indicó que bajar las escaleras, que se dirigiera hasta donde estaban unos toldos amarillos, llegando ahí ya estaba la persona esperándola sentado, quién le preguntó cuánto dinero traía, que en ese momento le entregó el dinero; que dicha persona era alta, robusta, moreno, cabello corto, le dijo que no lo regresara a ver que agachara la

cabeza, pero de entrada lo vio, que ella le preguntó por su hija, le dijo que se regresara, que después iba a llegar su hija, y le arrebató el teléfono iPhone, 10 plus, color rojo; que a la persona que describe la última vez que lo vio fue ahí en la pantalla de la computadora; quien viste una playera blanca está al lado de la licenciada de blusa roja; que después que entregó la cantidad de veinticinco mil pesos, se fue hacia el hotel de su familia, rumbo al centro, a ver su hija, que su hija no ha regresado; que se comunicó con [No.97] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], empleado del hotel; que después de eso proporcionó a la fiscalía los videos que tiene el [No.98] ELIMINADO el domicilio [2], de donde se llevaron a su hija; que observó a la persona que le entregó el dinero, que de eso nunca se le va a olvidar, lo trae en la mente claro, es alguien que nunca va a olvidar, lo trae en su mente claro, es alguien que nunca va a olvidar en su vida.

Testimonio, que merece eficacia probatoria al tenor de lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 402, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que se advierte que la mencionada testigo tuvo la capacidad necesaria para juzgar los hechos por los cuales rindió testimonio; además, que su deposición no resultó inverosímil; sin que exista algún dato que haga suponer que se condujera con falsedad o mendacidad; máxime, al administrarse de manera lógica y natural con el ateste del testigo de identidad reservada de iniciales [No.99] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], es apto, suficiente y pertinente, para demostrar debidamente, que el acusado de mérito, es una de las personas que intervino en la privación de la libertad personal de la víctima de [No.100] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111], así se colige de las inferencias probatorias que arroja dicho testimonio, ya que en lo esencial dijo, que el día once de agosto del dos mil diecisiete, como a la una de la mañana, recibió una llamada a su celular [No.101] ELIMINADO el Teléfono celular [4], en donde le decían que tenían a su hija, que necesitaban cien mil pesos, que si no se la iban a entregar en pedacitos, que le comunicaron a su hija, que le dijo que pagara el rescate, que se dedicó a reunir el dinero, reuniendo veinticinco mil pesos; numerario que por indicación del secuestrador, a las dos y media de la mañana, lo llevó hasta el negocio denominado "pollo feliz", que se encuentra sobre la Costera, rumbo a Caleta, de esta ciudad, que caminó rumbo al muelle, "el paseo del pescador", bajó las escaleras, se dirigió hacia donde estaban unos toldos amarillos, en donde estaba la persona esperándola sentado, quien le preguntó cuánto dinero traía, que en ese momento le entregó el dinero; que dicha persona era alta, robusta, moreno, cabello corto, le dijo que no lo regresara a ver que agachara la cabeza, pero de entrada lo vio; que la última vez que vio al citado sujeto, fue ahí en la pantalla de la computadora; quien viste una playera blanca, está al lado de la licenciada de blusa roja; que el sujeto a quien le entregó el dinero del rescate lo trae en su mente claro, es alguien que nunca va a olvidar en su vida.

De lo que se advierte, que la testigo en cita, reconoció plenamente al acusado de mérito, como la persona que intervino en los hechos que nos ocupan, precisamente como al que le hizo el pago del rescate para la liberación de su hija la agraviada.

De ahí que los anteriores testimonios son aptos y suficientes para demostrar de manera fehaciente la particular intervención del enjuiciado de que se trata, en el delito que se le atribuye; más aún que fueron desahogados bajo los principios de inmediatez y contradicción.

Es cierto, que en el ejercicio de evidenciar contradicción y a preguntas de la defensa, la denunciante manifestó, que la persona a quien le entregó el dinero, se cubría la cara con una chamarra y que le hizo que bajara la cara.

Pero cierto lo es también, que aclara por qué reconoció al acusado de mérito, puesto que adujo, que lo vio e identificó porque no logro cubrirse, antes de que ella lo viera, que lo vio y después se cubrió, que fue cuando le indicó que bajara la mirada; de ahí, que la citada denunciante reconoció e identificó plenamente al acusado de mérito, como la persona a quien le entregó el dinero del rescate por la liberación de la pasivo.

Máxime, que de acuerdo al informe de análisis de la información del tráfico de llamadas, expuesto en la audiencia de debate de la testigo Wendy Ruth Márquez Vargas, policía ministerial, concluyó, que la negociadora madre de la víctima, pagó por la liberación de la víctima de [No.102] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], en el lugar ubicado por los muelles a la altura del pescador, de esta ciudad, puesto que las coordenadas del teléfono de la negociadora, son coincidentes con las coordenadas del teléfono del secuestrador, en el horario de tres de la madrugada del once de agosto del dos mil diecisiete; por lo que el secuestrador como la madre de la agraviada, estuvieron en el mismo lugar al momento del pago de rescate.

Por tanto, con tales informes de la elemento de la policía en comento, se corrobora el señalamiento de la denunciante, en el sentido, que después de que la víctima fue privada de su libertad, los plagiarios le hicieron varias llamadas telefónicas, para exigirle una cantidad de dinero por la liberación de la agraviada; así mismo, que en la hora y en el lugar que menciona, fue hacer el pago del rescate, puesto que las coordenadas que arroja su número telefónico con el número telefónico que utilizó el secuestrador, los ubican en el mismo sitio a la hora del pago del rescate; siendo quien cobro tal rescate el acusado de mérito, como lo señaló la referida denunciante en la audiencia de juicio oral.

Ahora bien, las probanzas incriminatorias anteriormente valoradas, al ser analizadas en correspondencia lógica y natural, producen convicción al suscrito juzgador, en el sentido, que resultan aptas y suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable, en términos del artículo 20,

apartado A, fracción III, Constitucional, en relación con los numerales 359 y 402 penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la intervención atribuida al enjuiciado en cita, en la comisión del delito de secuestro agravado, en agravio de la víctima de [No.103] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111],, mismas que adquieren convicción legal por las razones antes mencionadas.

Evidenciándose de ello, que la actuación del sentenciado en comento en el ilícito en análisis, fue a título de coautor material del delito, en términos de la fracción III, del artículo 13, del Código Penal Federal, dado que de forma conjunta con otros sujetos desplegaron la conducta ilícita atribuida, luego, que tuvieron el dominio funcional del hecho, pues de la mecánica de los sucesos, se aprecia, que su actuación consistió, en que intervino en privar de la libertad a la pasivo, al subirla a la fuerza al automotor Chevy, tipo taxi, así como, en golpear con una pistola a la víctima; además, de cobrar el pago de rescate; de ahí, que se advierta su intervención en el ilícito en análisis.

Lo anterior en razón, que la coautoría es un supuesto jurídico, que se actualiza cuando dos o más individuos, voluntaria y conscientemente, concurren en la comisión de un mismo delito, interviniendo ya sea en la concepción, preparación o ejecución del hecho delictivo.

En apoyo a este criterio se cita la tesis número XII.5º.2 P, visible en la página 1341, del tomo XVI, Septiembre de 2002, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo la sinopsis siguiente:

(insertar jurisprudencia)

Ahora bien, las anteriores pruebas incriminatorias incorporadas y reproducidas en la audiencia de debate, concatenadas entre sí, se desprenden suficientes indicios, que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida, como lo es la existencia de la conducta ilícita y la que se busca, que es la de tener pruebas suficientes, para llegar al convencimiento que el sentenciado [No.104] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], es la persona que intervino en la comisión del delito en estudio, las cuales en su conjunto justifican debidamente su responsabilidad penal, de acuerdo con lo que disponen los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Ley Suprema del País, en relación con los numerales 265, 350 y 402, segundo y tercer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, de las pruebas analizadas se desprenden circunstancias objetivas e indicios bastantes, los cuales en la especie nos llevan al firme convencimiento, que el evento delictivo tuvo verificativo el día once de agosto de dos mil diecisiete, aproximadamente entre una o dos de la mañana, cuando la agraviada de

[No.105] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111],, salió [No.106] ELIMINADO el domicilio [2], quien fue interceptada por el acusado [No.107] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], y por otros dos sujetos, quienes a la fuerza subieron a la agraviada al vehículo Chevy, cuatro puertas, tipo taxi, que el acusado fue quien iba golpeando con una pistola a la víctima en la parte de atrás del citado vehículo; después la denunciante de iniciales [No.108] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111] a través de su teléfono [No.109] ELIMINADO el Teléfono celular [4], tuvo comunicación con uno de los secuestradores quien le exigía la cantidad de cien mil pesos, como rescate de la agraviada; pero que la denunciante solo juntó la cantidad de veinticinco mil pesos; por lo que, el día mencionado, aproximadamente a las dos y media de la mañana, la denunciante recibió una llamada telefónica del secuestrador, quien le preguntó qué cantidad de dinero había juntado, asimismo, le ordenó que llevara la mencionada cantidad de dinero, [No.110] ELIMINADO el domicilio [2], hacia unos toldos donde se encontraba el acusado, quien le pidió el dinero a la denunciante, por lo que, la denunciante le entregó la cantidad de veinticinco mil pesos en efectivo, como pago del rescate de la agraviada; que después la denunciante le preguntó por su hija, a lo que el activo le manifestó, que luego iba a llegar, quien le quitó el teléfono celular y le ordenó que se fuera.

Lo anterior, se traduce en un querer, un saber y un resultado materializado; constituyéndose de esa forma el nexo causal entre la conducta delictuosa, la materialización del hecho ilícito y la obtención del resultado, que consistió en privar de la libertad personal a la agraviada.

Por cuanto hace a este respecto, se cita la tesis número IV.3º.144 P, visible en la página 415, del Tomo XV-II, febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, la cual sostiene el siguiente criterio:

(insertar jurisprudencia)

Es cierto, que al sentenciado de mérito, se le instruyó proceso bajo la perspectiva de presumirlo inocente; pero cierto es también, que estamos en la etapa culminante del proceso, en la que se valoran en su conjunto las pruebas existentes, las que como se dijo adquieren fuerza convictiva, para acreditar su responsabilidad, por la íntima relación existente entre una y otra, las que justifican que el sentenciado en las condiciones relatadas, intervino directamente en la conducta ilícita antes analizada.

Sin que ello, de alguna manera transgreda el principio de presunción de inocencia, toda vez, que cuando el juzgador concatena las pruebas de forma silogística que permite una inferencia probatoria, con el fin de sustentar una sentencia condenatoria y que sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la

presunción de inocencia, por el efecto conviccional de las pruebas desahogadas en el juicio.

En apoyo a este criterio, se invoca la tesis con número de registro digital: 2018964, de la Décima Época, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente.

(insertar jurisprudencia)

En ese contexto, este Tribunal de alzada, estima que el señalamiento directo, entendido esto, como una imputación objetiva, que hizo el testigo de identidad reservada de iniciales [No.111]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]., en contra del sentenciado de mérito, precisamente en la audiencia de debate; se fortaleció, con el ateste de la denunciante de identidad reservada de iniciales [No.112]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98].; se tildan de fiables y por ende, merecen valor probatorio indiciario, como se explica a continuación.

Por cuanto al testigo de identidad reservada de iniciales [No.113]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]., el a quo, señaló lo siguiente:

"...Destaca por su importancia el señalamiento directo que hizo en contra del sentenciado de mérito, precisamente en la audiencia de debate el testigo de identidad reservada de iniciales [No.114]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]., como la persona que a la hora y el día de los hechos junto con dos sujetos, privaron de la libertad personal a la agraviada por medio de la violencia, toda vez, en síntesis argumentó, que el día once de agosto de dos mil diecisiete, aproximadamente entre una a dos de la mañana, en el [No.115]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], observó al vehículo chevy, cuatro puertas, el que era un taxi, de donde se bajaron unos sujetos, quienes a la fuerza subieron a dicho vehículo a la víctima de [No.116]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]., la que salió del mencionado hotel, que uno de estos sujetos era de 1.70 metros, el que vestía pantalón negro y playera blancas, que dicho sujeto el que iba en la parte de atrás del vehículo iba

golpeando con una pistola a la agraviada, quien iba con otros dos sujetos; que el sujeto que describió lo reconoce, porque lo estaba viendo en la pantalla, porque en las redes sociales, hay una página en Facebook, que sabe que este sujeto es [No.117]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], que al observar lo anterior se escondió por miedo a que le hicieran algo dichos sujetos quienes iban armados.

Ahora bien, atendiendo a la libre valoración de la prueba, se llega a la convicción, que lo manifestado por el citado testigo al no contradecir las reglas de la lógica, constituye prueba idónea, pertinente, lícita y eficaz, para demostrar el hecho que se expone y produce sobre el señalamiento que hace en contra del acusado de mérito, el que merece eficacia legal en términos de los artículos 359 y 402, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que de la misma se desprende fehacientemente, la demostración que los sujetos activos del delito privaron de la libertad personal a la víctima de [No.118]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]., siendo precisamente el acusado de referencia uno de los sujetos que por la fuerza subió a la víctima al vehículo Chevy, de cuatro puertas, tipo taxi; que el acusado iba golpeando con una pistola a la agraviada, arriba del vehículo; que el sujeto que describió lo reconoce, porque lo estaba viendo en la pantalla, porque en las redes sociales, hay una página de Facebook, que sabe que este sujeto es [No.119]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]”.

Sin que en el presente asunto exista algún dato, que haga suponer que el testigo tenga algún sentimiento de odio, rencor o alguna otra circunstancia, para atribuirle un hecho falso al acusado...”

Valoración, que este Tribunal considera fiable y por ende acertado el juez de la causa, en concederle valor probatorio; partiendo de que ese reconocimiento nació del dicho de la testigo, es decir, tuvo su origen en un momento previo a la audiencia de juicio oral, cuyo efecto se materializó, hasta la audiencia de juicio oral.

Los detalles sensoriales concretos que apreció el testigo son menos susceptibles a la sugestión, pues se han visto o no,

se recuerdan o no; así tenemos que en el caso en particular, el testigo, tuvo al haber presenciado el evento delictivo, pudo con los sentidos percibir la imagen del aquí sentenciado, a quien incluso señaló, que golpeó a la víctima, con una pistola, también señaló características físicas del sentenciado; y con esa imagen, que almacenó en sus recuerdos, al volver a ver la fotografía del sentenciado, a través de una red social (Facebook), pudo advertir que se trataba de la misma persona que subió por la fuerza a la víctima, y la iba golpeando con una pistola en la parte de atrás del auto utilizado para la perpetración del hecho delictivo.

Dicho recuerdo del testigo, no fue inducido por nadie, pues a este no se le mostró previamente una fotografía, para incidir en su recuerdo, sino que de manera espontánea al ver la fotografía del sentenciado, lo reconoció como la persona que participó en la privación de la libertad de la víctima.

Asimismo, se advierte que el testigo y el sentenciado no se conocían previamente, por lo que el recuerdo del testigo, dependió, única y exclusivamente del hecho delictivo que el testigo presenció; por lo que dicho reconocimiento se estima imparcial.

Sumado a lo anterior, existen otros medios probatorios que fueron valorados por el a quo, que permiten corroborar que el testigo en estudio, en efecto estuvo en condiciones de reconocer al sentenciado, sin margen de error, entonces el reconocimiento es fiable, pues no existen dudas razonables

sobre la capacidad del testigo para poder realizar un reconocimiento imparcial y creíble.

Respecto a la **fiabilidad y credibilidad dado al reconocimiento realizado en audiencia**, por la denunciante de identidad reservada de iniciales **[No.120]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u Ofendido_[111]** quien en lo que interesa aseveró:

“...que a su hija la secuestraron el día once de agosto del año dos mil diecisiete, que está desaparecida; que ese día como a la una de la mañana, recibió una llamada a su celular **[No.121]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4]**, en donde le decían que tenían a su hija, que necesitaban cien mil pesos, porque si no se la iban a entregar en pedacitos; a lo que ella, le manifestó que tenía que hablar con su hija para corroborar eso y se la comunicaron; que su hija le dijo que pagara el rescate, que supo que era su hija porque reconoció su voz; que posteriormente habló donde vivía su hija, que la persona que trabajaba en ese lugar le dijo, que su hija había salido como a la una de la mañana, de su domicilio; después se dedicó a reunir el dinero, que se comunicó con su esposo, quien le dijo que buscaran el dinero; que consiguieron la cantidad de veinticinco mil pesos, que se dirigió al domicilio de su familia, donde estaba su hermana, que cuando estaba con su hermana, ya eran como las dos y media, que recibió otra llamada de la misma persona que le había hablado, que le dijo que si había juntado el dinero, otra vez con insultos, con amenazas, que ya se había enterado que su esposo era funcionario, que les iban a quemar el hotel si daba parte a la policía; a lo que ella le dijo, que era muy poco el tiempo que él le había dado, ya que él le

manifestó que lo quería en una hora; preguntándole que cuánto había reunido; que le dijo, la cantidad; que dicho sujeto le manifestó, que esperara indicaciones, que en ese momento se fuera a un barrio, que no sabía dónde era, que pusiera ahí el dinero; que posteriormente, el secuestrador vía telefónica le indicó, que se fuera hacia el "pollo feliz", que se encuentra sobre la costera, rumbo a caleta, que le contestó, que sí; que al llegar le manifestó, que ya lio llegar, que si daba parte a la policía, la iba a matar y que iba a quemar el negocio de su familia donde se encontraba su madre; que ella le manifestó que no se preocupara que no iba a hacer nada y le dio indicaciones, que caminara rumbo al muelle "el paseo del pescador", el cual está sobre la costera, rumbo a Caleta, de esta ciudad, le indicó que bajar las escaleras, que se dirigiera hasta donde estaban unos toldos amarillos, llegando ahí ya estaba la persona esperándola sentado, quién le preguntó cuánto dinero traía, que en ese momento le entregó el dinero; que dicha persona era alta, robusta, moreno, cabello corto, le dijo que no lo regresara a ver que agachara la cabeza, pero de entrada lo vio, que ella e preguntó por su hija, le dijo que se regresara, que después iba a llegar su hija, y le arrebató el teléfono iphone, 10 plus, color rojo; que a la persona que describe la última vez que lo vio fue ahí en la pantalla de la computadora; quien viste una playera blanca está al lado de la licenciada de blusa roja; que después que entregó la cantidad de veinticinco mil pesos, se fue hacia el hotel de su familia, rumbo al centro, a ver su hija, que su hija no ha regresado; que se comunicó con [No.122]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], empleado del hotel; que después de eso proporcionó a la fiscalía los videos que tiene el [No.123]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], de donde se llevaron a su hija; **que observó a la persona que le**

entregó el dinero, que de eso nunca se le va a olvidar, lo trae en la mente claro, es alguien que nunca va a olvidar, lo trae en su mente claro, es alguien que nunca va a olvidar en su vida.

... que la última vez que vio al citado sujeto, fue ahí en la pantalla de la computadora; quien viste una playera blanca, está al lado de la licenciada de blusa roja; que el sujeto a quien le entregó el dinero del rescate lo trae en su mente claro, es alguien que nunca va a olvidar en su vida."

Lo anterior demuestra sin duda alguna, que la víctima indirecta, al momento de exponer su testimonio en etapa de **juicio oral, aportó y ratificó con datos suficientes**, objetivos y directos, datos suficientes, objetivos sobre el aspecto físico (alto, robusto, moreno, cabello corto,) de la persona que dijo que participó en el secuestro de su hija, por lo que logró el convencimiento en el Tribunal de enjuiciamiento, sobre la realidad de los hechos que afirma percibió con sus sentidos. Elemento factico y de aspecto imputativo, que cobran gran relevancia legal.

De ahí que se concluya que **el reconocimiento que realizó la víctima indirecta madre de la víctima, en la audiencia de la etapa de juicio oral, donde señaló e identificó plenamente al sentenciado, como la persona que a quien le entregó el numerario requerido como pago de rescate, por lo que resulta fiable; y por ende se estima que el a quo, acertadamente le dio valor probatorio al reconocimiento por inmediación.**

Por su parte la defensa, intentó restar credibilidad a dicho reconocimiento por intermediación, de que se trata, argumentando, que en el contradictorio al que fue sometido la testigo de identidad reservada de iniciales [No.124]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendid o_[111] esta incurrió en contradicción; sin embargo la testigo al ser reinterrogada por el fiscal, fue rehabilitado, en el sentido de que se le permitió aclarar ampliar su respuesta; solo para ilustración, se transcribe en lo conducente, el ejercicio realizado por la defensa de evidenciar contradicción, así como el redirecto del fiscal penal:

Contrainterrogatorio de la defensa pública a la testigo de identidad reservada de iniciales [No.125]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98].

... 23. Puede leer lo que se ha subrayado en rosa, solo hasta donde la limitación que le puse con la pluma negra?

R- Sí, esta persona era morena oscura, cabello lacio, vestía short e iba descalzo, que se cubría con una chamarra la cara y que me hizo que bajara la cara.

Reinterrogatorio de la fiscalía.

1. Víctima acaba de leer un texto que le hizo llegar la defensa donde dice literalmente quien se cubrió con una chamarra la cara ¿por qué logró usted ver e identificar a esa persona que ya señaló entonces?

R. Porque no logró cubrirse antes de que yo lo viera, yo lo vi y después se cubrió, fue cuando me indicó que yo bajara la mirada.

Del ejercicio de evidenciar contradicción, se puede advertir que dicha testigo, real y objetivamente proporcionó datos o características físicas del sentenciado (alto, robusto, moreno, cabello corto), previo al reconocimiento que por inmedicación, realizó de este en la audiencia de juicio oral; además, explicó que de inicio, logró ver su rostro, y que posterior a ello, el activo del delito, le ordenó que bajara la cara, no obstante dicha testigo, logró retener en su memoria las características físicas y rasgos particulares del sentenciado, tanto así, que insistió en su declaración, que era una imagen que traía en la mente y que nunca iba a olvidar; por tanto, resulta creíble y verosímil que la testigo de identidad reservada de iniciales

[No.126]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[11] tenga un recuerdo vivencial, que dependió única y exclusivamente del hecho delictivo, es decir, que se trató de la persona a quien le entregó el dinero por el pago del rescate por el secuestro de su hija.

En consecuencia, fue acertado el a quo, en dar fiabilidad, a la capacidad de la testigo al realizar un reconocimiento por inmedicación en la audiencia de juicio oral, imparcial y creíble, en contra del sentenciado [No.127]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]; sin que se advierta, que la ateste haya incurrido en contradicción, como incorrectamente lo aseveró la defensa pública del sentenciado.

Ante lo expuesto, al evidenciarse que el reconocimiento de persona que hicieron en audiencia de juicio oral el testigo de identidad reservada de iniciales [No.128]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]. y la denunciante

testigo de identidad reservada de iniciales [No.129]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] quienes señalaron al sentenciado [No.130]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], como una de las personas que participó en el secuestro, por lo que son fiables, resultando por tanto, inconcuso que estos merecen valor probatorio.

Amén de que, el agente del Ministerio Público, aportó medios de pruebas que permitieron corroborar más allá de toda duda razonable que el sentenciado, participó en el evento delictivo de que se trata; tal como consta en la porción de la sentencia que a continuación se transcribe:

“Máxime, que de acuerdo al informe de análisis de la información del tráfico de llamadas, expuesto en la audiencia de debate de la testigo Wendy Ruth Márquez Vargas, policía ministerial, concluyó, que la negociadora madre de la víctima, pagó por la liberación de la víctima de [No.131]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]., en el lugar ubicado por los muelles a la altura del pescador, de esta ciudad, puesto que las coordenadas del teléfono de la negociadora, son coincidentes con las coordenadas del teléfono del secuestrador, en el horario de tres de la madrugada del once de agosto del dos mil diecisiete; por lo que el secuestrador como la madre de la agraviada, estuvieron en el mismo lugar al momento del pago de rescate.

Por tanto, con tales informes de la elemento de la policía en comento, se corrobora el señalamiento de la denunciante, en el sentido, que después de que la víctima fue privada de su libertad, los plagiarios le hicieron varias llamadas telefónicas, para exigirle una cantidad de dinero por la liberación de la agraviada; así mismo, que en la hora y en el lugar que menciona, fue hacer el pago del rescate, puesto que las coordenadas que arroja su número telefónico

con el número telefónico que utilizó el secuestrador, los ubican en el mismo sitio a la hora del pago del rescate; siendo quien cobro tal rescate el acusado de mérito, como lo señaló la referida denunciante en la audiencia de juicio oral.”

Así, al razonar sobre la culpabilidad del sentenciado de acuerdo con el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Tribunal de enjuiciamiento, consideró que la convicción de responsabilidad se lograba pese a lo alegato de la defensa pública del sentenciado, en el sentido de que existía insuficiencia probatoria; se revela, que el a quo, hizo un correcto estudio de los reconocimientos que hicieron los testigos de identidad reservada, tantas veces mencionados, los cuales adminiculados entre sí, y a su vez el testimonio de la denunciante de identidad reservada de iniciales [No.132]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[11] valorado en conjunto con informe de análisis de la información del **tráfico de llamadas** (geo-referencial de llamadas), expuesto en la audiencia de debate de la testigo **Wendy Ruth Márquez Vargas**; permiten colegir que esos reconocimientos son fiables y creíbles, de ahí el aserto del juez de enjuiciamiento de dar eficacia probatoria a la prueba de reconocimiento de persona por inmediatez.

En suma, el órgano acusador sí allegó medios de prueba suficientes para tener por acreditada **la responsabilidad penal** del sentenciado, pues los **testimonios de reconocimiento por inmediatez**, sí se fortalecieron entre sí, además de que, como ya se dijo, el testimonio de la denunciante de identidad reservada de iniciales

[No.133]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[1

11] valorado en conjunto con informe de análisis de la información del tráfico de llamadas, expuesto en la audiencia de debate de la testigo Wendy Ruth Márquez Vargas.

Ante este panorama, al imponerse este Tribunal de alzada, de las **videograbaciones relativas a la audiencia de debate**, queda de manifiesto que **la fiscalía sí logró incorporar dicha información** objetiva al juicio, mediante medios de prueba que demostraron que la persona que reconocieron por inmediación, es la misma persona que participó en el secuestro de la **víctima de** **[No.134]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofe** **ndido_[111]**. y que no fueron desvirtuadas u objetadas de ilicitud o nulidad; es decir, aportó datos que permitieron su plena identificación, a fin de robustecer la **identidad del agresor** con la persona acusada; ello bajo la óptica del estándar probatorio que debe contar una sentencia de condena; bajo la perspectiva procesal de la prueba indiciaria elevada a teoría circunstancial.

Ello conduce a la conclusión de que, el juez del proceso, respetó los derechos fundamentales del sentenciado de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que los reconocimientos que realizaron los testigos en comento, se estiman fiables y creíbles, por las razones ya expuestas.

Por tal motivo, resulta inconcuso que los señalamientos realizados por los testigos de identidades reservadas (**[No.135]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]**. y **[No.136]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]**.), son válidos y por

lo tanto suficientes para acreditar de manera plena, la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del delito en cuestión; tal como lo consideró el juez de la causa.

Prueba indiciaria o circunstancial: Si bien se le denomina prueba o circunstancial, esta constituye un **método de valoración** válidamente aplicado en el proceso penal acusatorio atendiendo a su sistema libre y lógico de valoración probatoria; método de valoración, que tiene sustento en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto dispone que el proceso penal se desarrollará a partir de una valoración libre y lógica de las pruebas aportadas ante la persona juzgadora, quien deberá realizar una justificación objetiva en la sentencia sobre el alcance y valor probatorio que confiere a cada elemento de convicción adquirido para motivar su decisión.

Dicho método de valoración, se debe entender como la comprobación, demostración o prueba de un hecho a través del análisis de los **indicios** acreditados y que sirven para sustentar una sentencia.

Ahora bien, el indicio atañe al mundo de lo factico porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, que los sucesos se pueden probar a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de los datos aislados, que se enlazan entre sí, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de una persona acusada.

El método de valoración indiciaria, también consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de **hechos probados**, mismos que se pueden encontrar **corroborados por cualquier medio probatorio**, también resulta probado el hecho presunto.

Es evidente que dicha prueba indiciaria, tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.

En el presente caso, se advierte que el juez de enjuiciamiento, empleo el **método de valoración indiciaria**, pues de manera libre y lógica valoró cada uno de los elementos de convicción, y de estos entre sí, a través del cual, tuvo por acreditada la participación del sentenciado en el evento delictivo.

Veamos, en primer lugar, que la existencia de un delito y/o la **responsabilidad penal de una persona** solo puede establecerse con **cierto grado de probabilidad**, pues los hechos relevantes en el proceso penal nunca pueden estar probados “plenamente”, pues no existe certeza absoluta sobre la verdad; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, partiendo de datos aislados, que se enlazan entre sí, para llegar a una conclusión.

En la resolución que se analiza, respecto de la responsabilidad penal del sentenciado, se tiene que el juez de la causa, inicia su

ejercicio de valoración, con el señalamiento directo que hizo contra el sentenciado, el testigo de identidad reservada de iniciales [No.137]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]. como la persona que a día once de agosto de dos mil diecisiete aproximadamente entre una a dos de la mañana, junto con dos sujetos, privaron de la libertad personal a la víctima de [No.138]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[11]., por medio de violencia; probanza que por sí sola, no constituye un elemento de convicción, sin embargo al estar frente a un sistema de valoración, el juez de la causa, valoró de manera **libre, la prueba, y llegó a la convicción, que lo manifestado por el citado testigo al no contradecir las reglas de la lógica, constituye prueba idónea, pertinente, lícita y eficaz, para demostrar el hecho que se expone y produce sobre el señalamiento que hace en contra del acusado de mérito,** al que le otorgó **eficacia legal** en términos de los artículos 359 y 402, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por su parte, la defensa del sentenciado, no propuso una hipótesis distinta a la de la fiscalía, para desestimar, generar duda o desvirtuar la prueba de cargo, su legalidad o sus alcances.

En dicha resolución, el juez del proceso, refiere que la testimonial del testigo de identidad reservada de iniciales [No.139]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]., se fortalece y se concatena, con el ateste de la denunciante de identidad reservada de iniciales

[No.140]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[11] quien dijo que el día once de agosto de dos mil diecisiete, como a la una de la mañana, recibió una llamada a su celular [No.141]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4], en donde le decían,

que tenían a su hija, que necesitaban cien mil pesos, que si no se la iban a entregar en pedacitos, que le comunicaron a su hija, quien le dijo que pagara el rescate, que se dedicó a reunir el dinero, reuniendo veinticinco mil pesos, numerario que por indicación del secuestrador, a las dos y media de la mañana, lo llevó hasta el negocio denominado [No.142]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], que caminó rumbo al muelle el paseo del pescador, bajó las escaleras, se dirigió hacia donde estaban unos toldos amarillos, en donde estaba la persona esperándola sentado, quien le preguntó cuánto dinero traía, que en ese momento le entregó el dinero, que dicha persona era alta, robusta, moreno, cabello corto, le dijo que no lo regresara a ver, que agachara la cabeza, pero de entrada lo vio; que la última vez que vio al citado sujeto, fue ahí en la pantalla de la computadora; quien viste una playera blanca, está al lado de licenciada de blusa roja; que el sujeto a quien le entregó el dinero del rescate lo trae en su mente claro, que es alguien quien nunca va a olvidar en su vida.

Testimonio, que fue valorado en lo individual por el juez del proceso, y al cual le otorgó, eficacia probatoria al tenor de lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 402, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que advirtió, que la mencionada testigo tuvo la capacidad necesaria para juzgar los hechos por los cuales rindió testimonio; además, que su deposición no resultó inverosímil; sin que existiera algún dato que haga suponer que se condujera con falsedad o mendacidad.

Siguiendo el método de valoración indiciaria, de manera sistémica, conjunta y concatenada, el juez del proceso, adminiculó **de manera lógica y natural el ateste de la testigo** [No.143]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofe

ndido_[111] con el del testigo también de identidad reservada de iniciales

[No.144]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]., los cuales, le resultaron aptos, suficientes y pertinentes, para demostrar debidamente, que el acusado de mérito, es una de las personas que intervino en la privación de la libertad personal de la víctima de **[No.145]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111].**, así lo concluyó el juzgador, de las inferencias probatorias que arrojaron dichos testimonios; incluso, el juez refiere que dichos testimonios fueron desahogados bajo los principios de inmediatez y contradicción.

También, el juez de la causa, señaló que el testimonio de la madre de la víctima, fue corroborado con el informe de análisis de la información del tráfico de llamadas, expuesto en la audiencia de debate de la testigo Wendy Ruth Márquez Vargas, policía ministerial, quien concluyó, que la negociadora madre de la víctima, pagó por la liberación de la víctima de **[No.146]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111].**, en el lugar ubicado, por los muelles, a la altura del pescador, de esta ciudad, puesto que las coordenadas del teléfono del secuestrador, en el horario de tres de la madrugada, del once de agosto de dos mil diecisiete; por lo que el secuestrador como la madre de la víctima, estuvieron en el mismo lugar al momento del pago del rescate.

Con dicho informe de tráfico de llamadas (geo-referenciales), a que se ha hecho referencia, el juez de la causa, corroboró el señalamiento de la denunciante.

Por lo que, acertadamente señaló el juez de la causa, que las probanzas incriminatorias, **las analizó en correspondencia lógica**

y natural, y le produjeron convicción, en el sentido, que le resultaron aptas y suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable, en términos del artículo 20, apartado A, fracción III, Constitucional, en relación con los numerales 359 y 402 penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la intervención atribuida al enjuiciado en cita, en la comisión del delito de secuestro agravado, en agravio de la víctima de [No.147]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[11].

También es acertado el juez del proceso, que si bien, al sentenciado, se le instruyó proceso bajo la perspectiva de presumirlo inocente; pero una vez que dicho juez valoró, en su conjunto las pruebas existentes, adquirieron fuerza convictiva en el juzgador, para tener por acreditada su responsabilidad penal, por la íntima relación existente entre una y otra, las que justificaron que el sentenciado en las condiciones relatadas, intervino directamente en la conducta ilícita antes analizada; sin que ello, de alguna manera transgrediera el principio de presunción de inocencia, toda vez, que cuando el juzgador **concatena las pruebas de forma silogística** que permite una **inferencia probatoria**, con el fin de sustentar una sentencia condenatoria y que sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia, por el efecto convictional de las pruebas desahogadas en el juicio, como así se hizo en el caso presente caso, que se analiza.

Con lo anterior, queda de manifiesto, que **la sentencia que se revisa, es legal, y que aún ante la suplencia de la deficiencia de la queja del agravio expuesto por los apelantes, no se**

actualiza, vulneración al derecho humano, principio, garantía y derecho de presunción de inocencia, en favor del enjuiciado. De ahí, que lo procedente es confirmar la resolución de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, emitida en el expediente judicial JO-52/2023, instruida en contra de [No.148]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de secuestro agravado, en agravio de la víctima de [No.149]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111].

VIII. Notificación a las partes procesales. Con fundamento en los arábigos 80, 82, 83, 85, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, hágase saber este auto de radicación a las partes procesales a través de los medios ordinarios personales, estrados o mediante los electrónicos **autorizados** tal como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, y respecto del presente caso, en aquellos que hayan sido señalados u ofrecidos previamente por las partes procesales, quedando obligados en emitir su acuse de recibido en la misma fecha que se envíe el archivo, y en caso de ser omisos, se les tendrá por **legalmente notificados** al momento en que por el sistema electrónico se confirme automáticamente su entrega; esto para las partes procesales que hayan fijado medios electrónicos de notificación previamente, cumpliendo así con el principio de debido proceso.

Partes procesales a notificar:

- **Agente del Ministerio Público**, licenciado Sergio Efrén Guerrero Díaz; con domicilio en calle Vicente Guerrero, sin número, colonia Progreso, con correo electrónico fiscalia.antisecuestros@gmail.com

- **Defensa pública:**

Licenciada Wendy Priscila Zamora Vázquez.

Licenciado Fernando Alfonso Acosta Dorado.

Licenciada Karla Azucena Trujillo Sánchez.

- **Asesor jurídico público**, licenciado Irving Gerardo Becerra Sanabria. Con domicilio, en calle Copacabana, número 2, colonia la Poza, Acapulco, Guerrero.

La **víctima indirecta de identidad reservada**,
[No.150]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]

- Sentenciado

[No.151]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], quien se encuentra privado de su libertad [No.152]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]”.

Se ordena notificar.

Se instruye a la notificadora adscrita a esta alzada, para que proceda a notificar en sus términos, la presente resolución, a todas las partes procesales, a través de los medios autorizados para tal efecto.

Notificación al sentenciado por video conferencia; toda vez que el sentenciado [No.153]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], se encuentra [No.154]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]; su notificación deberá realizarse a través de videoconferencia, por tanto, gírese atenta comunicación, al Director del

Centro de reclusión en cita, para que, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta alzada, disponga las condiciones tecnológicas necesarias, a efecto de que la notificadora pueda realizar la notificación de la presente resolución, al sentenciado de mérito.

Se ordena notificar la presente resolución, al licenciado **Efrén Palacios Barboza**, Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal del Estado con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares; por tanto, gírese atento **oficio**, a dicho juzgador, debiendo adjuntar copia auténtica de la resolución, así como la devolución del expediente judicial JO-52/2023, y sus anexos.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 403, y 482 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, se

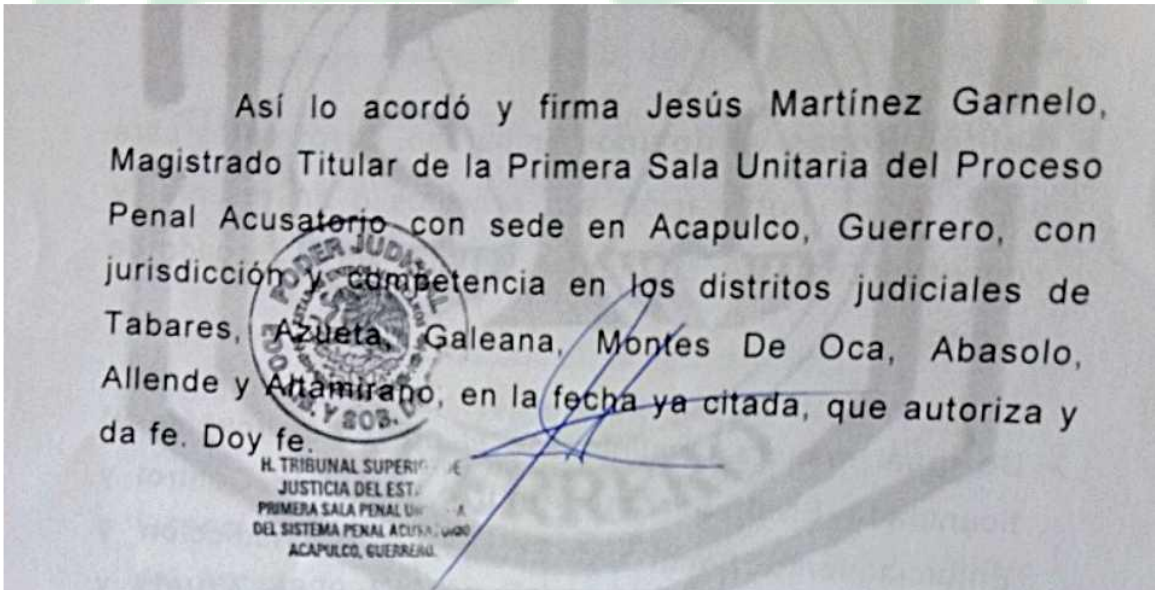
RESUELVE:

Primero. Esta Primera Sala Penal Unitaria del Proceso Penal Acusatorio, con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Tabares, Azueta, Galeana, Montes de Oca, Abasolo, Allende y Altamirano, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de que se trata.

Segundo. Se **confirma** en sus términos, la **sentencia definitiva condenatoria**, de fecha **veintiuno de abril de dos mil**

veinticinco, emitida por el licenciado Efrén Palacios Barboza, Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares; en el expediente judicial JO-52/2023, instruido en contra de [No.155]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por el delito de secuestro agravado, en agravio de la víctima de [No.156]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111].

Tercero. Notifíquese y cúmplase.





FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV,

VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley

número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.30 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.32 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley

número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.39 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.40 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Particular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.41 ELIMINADA_la_Cédula_profesional en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Particular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.43 ELIMINADA_la_Cédula_profesional en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Particular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.45 ELIMINADA_la_Cédula_profesional en 1 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.46 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.47 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.48 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.51 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.52 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.53 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley

número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.58 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.60 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.61 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.62 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.63 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII,

XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.64 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.67 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.68 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.72 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.74 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.75 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.76 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.79 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.81 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.82 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.83 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.84 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.85 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.86 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.87 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.88 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.89 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.90 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.91 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114,

fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.92 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.93 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.94 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.95 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.96 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.97 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.98 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.99 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.100 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.101 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.102 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.103 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.104 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.105 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.106 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.107 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.108 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114,

fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.109 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.110 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.111 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.112 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.113 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.114 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV,

VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.115 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.116 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.117 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.118 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.119 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.120 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.121 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.122 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.123 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.124 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.125 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.126 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.127 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.128 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.129 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.130 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.131 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114,

fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.132 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.133 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.134 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.135 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.136 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.137 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.138 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.139 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.140 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.141 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.142 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.143 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.144 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.145 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.146 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.147 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.148 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.149 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.150 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.151 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.152 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.153 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.154 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.155 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.156 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.